Última reforma POE No. 23-EV 2024-02-21

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

QUE LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, en nombre del pueblo que representa, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO LII-410.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO
DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Los ámbitos de validez para la aplicación de este Código, son el espacial, el temporal y el personal.

ARTÍCULO 2º.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial local, se aplicará ésta, observando las disposiciones contenidas en este Código; igualmente cuando el hecho, por sus características propias, esté descrito también en una ley especial local, se aplicará ésta en las mimas condiciones fijadas en este artículo.

CAPÍTULO II
ÁMBITO ESPACIAL

ARTÍCULO 3º.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el territorio del Estado de Tamaulipas, que sean de la competencia de sus Tribunales.

ARTÍCULO 4º.- *Se aplicará, igualmente, por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado y se consumen o causen efectos dentro del mismo, observándose las reglas siguientes:*

I.- *Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;*

II.- *Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;*

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

III.- *Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares; y,*

IV.- *Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 5º.- La sentencia penal firme, pronunciada en el extranjero o en las distintas entidades de la República, tendrá en el Estado el valor de cosa juzgada para los efectos del artículo 23 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO III
ÁMBITO TEMPORAL

ARTÍCULO 6º.- La sanción aplicable al delito se determinará conforme a la ley vigente en el momento de la conducta punible.

ARTÍCULO 7º.- Si la sanción fuese modificada durante la realización del delito, se aplicará la prevista en la ley más favorable al reo.

ARTÍCULO 8º.- Si la sanción fuere modificada durante el lapso comprendido de la realización del delito a la sentencia que debiera pronunciarse, se aplicará la más favorable al reo.

ARTÍCULO 9º.- Si pronunciada la sentencia firme, se dictare una ley que, dejando subsistente el delito, disminuya la sanción, se reducirá ésta en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la fijada en la posterior.

En el caso de que cambiare la naturaleza de la sanción, si el condenado lo solicita se substituirá la señalada en la ley anterior, por la fijada en la posterior.

ARTÍCULO 10.- Cuando una nueva ley deje de considerar un determinado hecho como delictuoso, se ordenará la libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia, con excepción de la reparación del daño cuando ya se haya hecho efectiva. En caso contrario se dejarán a salvo los derechos del ofendido.

ARTÍCULO 11.- Tratándose de medidas de seguridad se estará, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 12.- *Es competencia del Juez de Ejecución de Sanciones resolver sobre la modificación y la duración de las penas impuestas por sentencia firme previstos en este capítulo.*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

CAPÍTULO IV
ÁMBITO PERSONAL

ARTÍCULO 13.- *Este Código se aplicará a todas las personas sin distinción alguna, con las excepciones que sobre inimputabilidad, inmunidades y fuero establezcan las leyes. Las personas de doce años y menores de dieciocho años se regirán por las leyes de justicia especializada para adolescentes.*

(Última reforma POE No. 109 del 12-Sep-2006)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TÍTULO SEGUNDO
DEL DELITO

CAPÍTULO I
FORMA, TIEMPO, LUGAR Y CULPABILIDAD

ARTÍCULO 14.- Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se atribuye una o varias sanciones penales.

ARTÍCULO 14 BIS.- *La conducta penalmente relevante puede ser de acción u omisión en las que medie voluntad.*

El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto será imputado objetivamente a una persona cuando fuere consecuencia de su acción y medios adecuados para producirlo, salvo que hubiesen sobrevenido en virtud de un acontecimiento ajeno a la propia acción.

El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto, se entenderá imputado objetivamente por omisión, cuando la no evitación de aquél, al infringir un especial deber jurídico de la persona equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a una causación.

A tal efecto, se equiparará la acción a la omisión:

I.- *Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar;*

II.- *La persona se encuentre en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia; o*

III.- *Cuando la persona haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido por el particular tipo penal, mediante una acción u omisión precedente. La conducta de acción u omisión puede ser de contenido doloso o de contenido culposo.*

Las conductas dolosas o culposas solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 14 TER.- *La tipicidad se integra, cuando la conducta desplegada por el sujeto activo se adecúa a los elementos contenidos en la descripción típica establecida en la norma penal.*

Se considerará adecuada la conducta a la descripción típica cuando se reúnan los siguientes elementos:

I.- *Objetivos: Considerados como tales, aquellos susceptibles de ser captados por el simple conocimiento, que describen la conducta y hacen referencias a personas, cosas y modos de obrar.*

a).- Bien jurídico tutelado por la figura típica;

b).- El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto del bien jurídico tutelado, y su imputación objetiva a la acción u omisión;

c).- La acción o movimiento corporal establecida en la figura típica, adecuada para producir el resultado; o la omisión o no realización de una actividad ordenada en la figura típica, adecuada para evitar el resultado;

d).- La víctima o sujeto pasivo, titular del bien jurídico tutelado, tomando en cuenta las calidades que requiera la figura típica;

e).- El inculpado o sujeto activo, por haber ejecutado la acción u omisión como autor o participe, tomando en cuenta las calidades que requiera la figura típica;

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

f).- El objeto material, persona o entidad sobre el que recae la conducta establecida en la figura típica; y

g).- Las referencias de medios, tiempo, lugar, modo y ocasión que pueda requerir la descripción típica.

II.- *Normativos: Considerados como tales, aquellas referencias típicas que requieren de un especial juicio de valoración por parte del aplicador de la norma.*

a).- Valoración jurídica; y,

b).- Valoración cultural o extra jurídica.

III.- *Subjetivos: Considerados como tales, aquellos aspectos que aluden al motivo y fin de la conducta.*

a).- El dolo o la culpa según lo requiera el particular tipo penal.

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 14 QUATER.- *Un hecho punible se considera antijurídico cuando el inculpado incumple un mandato o viola una prohibición y afecto o pone en peligro concreto un interés jurídicamente tutelado por la figura típica que corresponda, sin estar justificado para actuar de esa manera.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 14 QUINQUIES.- *Para que la conducta típica y antijurídica pueda ser considerada delictiva, debe además realizarse culpablemente.*

La culpabilidad consiste en el juicio de reproche que formula la autoridad judicial al inculpado, por ser éste imputable, haya realizado la conducta típica y antijurídica conociendo la ilicitud de su actuar, y se encontraba en condiciones de actuar sin contrariar la norma penal.

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 15.- Atendiendo a la forma, el delito puede ser realizado por acción o por omisión.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

(Se adicionan párrafo segundo y tercero, POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 16.- Atendiendo al tiempo, el delito puede ser:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y repetición de una misma conducta se viola el mismo precepto legal.

ARTÍCULO 17.- Atendiendo al lugar, el delito se considera realizado:

I.- Donde se desarrolló total o parcialmente la conducta; o

II.- Donde se produjo o debió producirse el efecto.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 18.- Atendiendo a la culpabilidad, los delitos pueden ser:

I.- *Dolosos; o*

II.- *Culposos.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

III.- *Derogada. (Decreto LXII-249, POE No. 77 26-06-2014)*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 19.- *El delito es doloso cuando conociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, se quiere o acepta la realización del hecho punible descrito.*

También actúa dolosamente el que queriendo producir el resultado de afectación o puesta en peligro concreto, produce otro, por error en la persona o en el objeto; y se aplicará en este caso, la pena o medida de seguridad correspondiente al tipo comprobado, valorándose las circunstancias de configuración del hecho.

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 20.- Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá.

ARTÍCULO 20 BIS.- *Determinación de la conducta culposa. Para que una conducta sea culposa debe determinarse:*

I.- *El deber de cuidado motivo de observación, y la base legal de su existencia y obligatoriedad;*

II.- *Si el deber de cuidado pudo ser observado por la persona según sus circunstancias personales y las condiciones del hecho;*

III.- *El lugar, tiempo y circunstancias en que se incumplió el deber de cuidado; y*

IV.- *Que el incumplimiento a tal deber de cuidado sea lo que provocó el resultado típico que se atribuye a la persona.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 21.- *Las formas de la culpabilidad serán aplicadas a los casos específicos determinados por la Ley.*

(1er. reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)
LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 22.- *Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y que ameritan prisión preventiva oficiosa, los siguientes:*

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

I.- *Atentados a la seguridad de la comunidad, cuando sean de los comprendidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 171 Quáter;*

LXIII-160 (Se adiciona fracción I, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

II.- *Derogado, (Decreto LXIII-475, POE No. 127 del 23-10-2018);*

LXIII-149 (Se adiciona la fracción II, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

III.- *Peculado, previsto en el artículo 218, cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

IV.- *Robo, previsto en los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 y sancionados por el artículo 403 Bis, y el previsto y sancionado por el artículo 405; y*

V.- *Extorsión, previsto y sancionado en el artículo 426.*

LXIII-149 (Se adicionan fracciones III a la V, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

CAPÍTULO II
UNIDAD Y PLURALIDAD DE HECHOS DELICTUOSOS

ARTÍCULO 23.- Cuando una disposición incluya el contenido de ilicitud de otra, subsumiéndola, se aplicará la primera.

La norma especial prevalece sobre la general.

ARTÍCULO 24.- Hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos.

ARTÍCULO 25.- Hay concurso ideal o formal, cuando, con una sola conducta, se cometen varios delitos.

ARTÍCULO 26.- No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

CAPÍTULO III
TENTATIVA

ARTÍCULO 27.- La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

ARTÍCULO 28.- No será sancionado el que desistiere voluntariamente de la ejecución del delito; sin embargo, responderá de los delitos consumados en la preparación y ejecución del delito tentado.

ARTÍCULO 29.- Siendo varios los que participan en el hecho, no se castigará por tentativa a quien voluntariamente impidiere la consumación del delito.

ARTÍCULO 30.- No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa, cuando fuera absolutamente imposible la consumación del delito.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TÍTULO TERCERO
CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

CAPÍTULO I
ATIPICIDAD

(1er. reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)
(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 31.- *Son causas de atipicidad:*

I.- *La ausencia de voluntad o de conducta;*

II.- *La falta de alguno de los elementos del tipo penal;*

III.- *El consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible;*

IV.- *El error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable; y,*

V.- *El error de tipo invencible.*

(1er. reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)
(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 31-Bis.- *No habrá conducta punible cuando:*

I.- *Se provoca un resultado de afectación o de puesta en peligro concreto por fuerza física exterior irresistible, impedimento físico, movimientos reflejos o cualquier otro supuesto en que haya ausencia de voluntad del inculpado, sin mediar dolo ni culpa; o*

II *Algún integrante o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión de un hecho punible, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en beneficio de ella. En este supuesto, los tribunales, con la audiencia del representante legal de aquélla, solo aplicarán las medidas jurídicas previstas por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el o los hechos delictivos.*

(Se adiciona POE No. 154 del 25-Dic-2001)
(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 31-Ter.- *Derogado. (Decreto LXII-249, POE No. 77 26-06-2014)*
(Se adiciona POE No. 154 del 25-Dic-2001)
(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

CAPÍTULO II
CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

ARTÍCULO 32.- *Son causas de justificación, las siguientes:*

I.- *Cuando exista consentimiento válido del titular del bien jurídico, o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, y siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que puedan disponer libremente los particulares;*

II.- *Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, violenta, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:*

a).- PRIMERA: Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

b).- SEGUNDA: Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

c).- TERCERA: Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

d).- CUARTA: Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III.- *La necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente, y no previsto por el agente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y el bien sacrificado sea de menor jerarquía que el protegido;*

No se considerará que obre en estado de necesidad, aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro;

IV.- *Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, consignados expresamente en la ley; y*

V.- *Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.*

(1er. reforma POE No. 50 del 22-Jun-1988)
(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 33.- No se justifica el hecho, ni se disminuye la sanción, cuando, por error o accidente, en el golpe o en la persona, se realice una conducta punible, por lo que será considerado de acuerdo con las circunstancias en que fue cometido.

ARTÍCULO 34.- *El que exceda en el caso de legítima defensa, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia enumeradas en la fracción II del artículo 32, será sancionado como delincuente imprudencial.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

CAPÍTULO III
CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

ARTÍCULO 35.- *Se considera inimputable:*

I.- *El menor de dieciocho años;*

(Última reforma POE No. 109 del 12-Sep-2006)

II.- *Quien, en el momento de la realización de la conducta, por causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión;*

III.- *Quien, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para*

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

procurarse una excusa, en cuyo caso la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

Tratándose de personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por este Código o las leyes del Estado, les serán aplicables las disposiciones de la ley estatal especial reglamentaria del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de lo dispuesto por los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Última reforma POE No. 109 del 12-Sep-2006)

ARTÍCULO 36.- *Si el procesado sufre discapacidad intelectual durante el procedimiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Penal.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

CAPÍTULO IV
CAUSAS DE INCULPABILIDAD

ARTÍCULO 37.- *Son causas de inculpabilidad:*

I.- *El que realice la conducta típica y antijurídica, bajo un error invencible sobre la ilicitud de la conducta, ya sea porque desconozca la existencia de la norma o su alcance, o porque crea que está justificada su conducta;*

II.- *El que obrare por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente o por grave imprudencia por el agente, dañando otro bien jurídico de igual jerarquía, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo;*

III.- *Si el inculpado, no tiene la capacidad para comprender la naturaleza e ilicitud de la conducta que realizó o conducirse con base a esa comprensión. Asimismo, si al realizar la conducta típica productora del resultado de afectación o de puesta en peligro concreto, el inculpado padece trastorno mental o se encuentra en una etapa de desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión, atendiendo a las peculiaridades de su personalidad y a las circunstancias específicas de su comportamiento. Lo dispuesto en esta fracción no se aplica en los casos en que el inculpado hubiere provocado dolosamente su estado de trastorno mental en cuyo caso se considerará imputable y responderá por el resultado típico producido en tal situación; y*

IV.- *Cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 38.- *Las causas que excluyen el delito y las causas que excluyen la responsabilidad penal comprendidas en éste título, se harán valer de oficio.*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TÍTULO CUARTO
DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE DELITOS

CAPÍTULO I
AUTORES O PARTICIPES

ARTÍCULO 39.- *La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:*

I.- *La autoría; y*

II.- *La participación.*

Son responsables del delito, quienes:

I.- *Lo realicen por sí;*

II.- *Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*

III.- *Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*

IV.- *Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*

V.- *Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*

VI.- *Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 39 Bis.- *La pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquél.*

LXIII-149 (Se adiciona artículo 39 Bis, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 39 Ter.- *Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.*

LXIII-149 (Se adiciona artículo 39 Ter, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 39 Quáter.- *Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurran los siguientes requisitos:*

I.- *Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;*

II.- *Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;*

III.- *Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o*

IV.- *Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.*

LXIII-149 (Se adiciona artículo 39 Quáter, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 39 Quinquies.- *Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.*

LXIII-149 (Se adiciona artículo 39 Quinquies, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 40.- Si varias personas por acuerdo previo toman parte en la realización de un hecho punible determinado, y alguna de ellas realiza uno distinto, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva como medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que, habiéndolo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTÍCULO 41.- Las calidades o relaciones personales y los demás elementos de carácter subjetivo, integrantes de la descripción legal del hecho, que concurrieran en algunos, de quienes lo han realizado, aprovecharán o perjudicarán a los demás autores y partícipes que hubieren tenido conocimiento de ellos. Si no lo hubieran conocido, sufrirán las penas del delito previsto.

Las calidades o relaciones personales y los demás elementos de carácter subjetivo, no integrantes de la descripción legal, sólo influirán en la responsabilidad de aquellos en quienes concurran.

CAPÍTULO II
REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 42.- Hay reincidencia, siempre que el sancionado por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la sanción, un término igual al de la prescripción de la misma, salvo las excepciones fijadas en la Ley.

ARTÍCULO 43.- Se considera delincuente habitual al reincidente que, en un período no superior a diez años, haya sido condenado por tres o más delitos dolosos del mismo género, cuando la naturaleza y modalidad de los hechos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el modo de vida llevado por el agente, demostraren en él una tendencia persistente al delito.

ARTÍCULO 44.- Para determinar la reincidencia y la habitualidad no se tomará en cuenta:

I.- Los delitos contra la seguridad del Estado;

II.- La sentencia condenatoria firme, dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, siempre y cuando el hecho que motivó dicha sentencia no fuera delito según la Ley de Tamaulipas;

III.- La condena anterior por delito doloso, cuando el nuevo hecho fuere culposo o viceversa. Lo mismo se observará si ambos fueran culposos.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
PENAS

ARTÍCULO 45.- *Las penas aplicables por la comisión de delitos a quienes han cumplido al momento del hecho delictivo dieciocho o más años de edad son:*

(Última reforma POE No. 109 del 12-Sep-2006)

a).- Prisión;

b).- *Prisión intermitente;*

c).- *Trabajo en favor de la comunidad;*

d).- *Régimen especial en libertad;*

e).- *Sanción Pecuniaria;*

f).- *Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;*

g).- *Caución de no ofender;*

h).- *Amonestación;*

i).- *Apercibimiento;*

j).- *Publicación especial de sentencia;*

k).- *Confinamiento;*

l).- *Suspensión, disolución o intervención de sociedades o prohibiciones de realizar determinados actos;*

(Última reforma POE No. 45 del 05-Jun-1999)

m).- *Pérdida de los instrumentos, objetos y producto del delito;*

(Se adiciona inciso m), POE No. 45 del 05-Jun-1999)
(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

n).- *Confiscación de cosas peligrosas o nocivas;*

o).- *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;*

p).- *Las demás que fijen las leyes.*

(Se adicionan incisos n) al p), POE No. 45 del 05-Jun-1999)

Las penas señaladas en los incisos b), c), y d) tienen también la naturaleza de alternativas a la de prisión y podrán decretarse conjunta o separadamente con las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 66 a 68 y la fracción IV del 108 de este Código, según lo determine la Ley o el Juez.

(Última reforma, POE No. 45 del 05-Jun-1999)

ARTÍCULO 46.- *La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta sesenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción que lo conduzca hacia la reinserción social.*

(1er. reforma POE No. 45 del 05-Jun-1999)
(2da. reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)
(3er. reforma POE No. 64 del 31-May-2011)
(4ta. reforma POE No. 41 del 03-Abr-2014)
65-627 (Última reforma POE No. 24 Extraordinario del 22-Sep-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

En toda pena de prisión que se imponga por sentencia, se computará el tiempo de la detención preventiva.

(Se adicionan incisos n) al p), POE No. 45 del 05-Jun-1999)

ARTÍCULO 46 Bis.- *Las penas sustitutivas de prisión tienen por objeto la aplicación de medidas temporales privativas y restrictivas de la libertad, laborales, educativas y curativas autorizadas por la Ley, conducentes a la reinserción social del condenado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, y son las siguientes:*

(Se adicionan artículo 46 Bis POE No. 45 del 05-Jun-1999)
(Última reforma POE No. 41 del 03-Abr-2014)

I.- *La prisión intermitente, que consiste en la alternación de períodos de libertad y privación de la misma, según los casos, en las formas siguientes:*

a).- Excarcelación durante la semana y reclusión los días sábado y domingo de la misma;

b).- Salida los días sábado y domingo, con reclusión durante el resto de la semana;

c).- Salida diurna con reclusión nocturna; y

d).- Salida nocturna con reclusión diurna.

(Se adicionan artículo 46 Bis POE No. 45 del 05-Jun-1999)

Quienes cumplan prisión intermitente, en los periodos que deban internarse permanecerán separados de los demás sentenciados. El incumplimiento de esta obligación será materia de responsabilidad.

(Se adicionan artículo 46 Bis POE No. 45 del 05-Jun-1999)
(Última reforma POE No. 83 del 10-Jul-2003)

II.- *El trabajo en favor de la comunidad, que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o privadas, si estas últimas son asistenciales, educativas o no lucrativas. Sin perjuicio de las facultades del juez, este trabajo se llevará a cabo bajo la orientación y vigilancia de la dependencia del Ejecutivo encargada de la ejecución de la pena privativa de libertad, en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin exceder de la jornada extraordinaria que establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.*

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena sustitutiva de la prisión o de la multa. Cada día de prisión será sustituida por una hora de trabajo a favor de la comunidad, de acuerdo a las jornadas que fije el juzgador, según las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante al condenado.

(Se adicionan artículo 46 Bis POE No. 45 del 05-Jun-1999)
(Última reforma POE No. 83 del 10-Jul-2003)

III.- *El régimen especial en libertad, que consiste en la aplicación de una o varias de las sanciones establecidas en los incisos f) y k) del artículo 45 de este Código.*

La duración de las penas sustitutivas no podrán exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. En todo caso en que proceda la substitución de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva se disminuirá el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

(Se adicionan artículo 46 Bis POE No. 45 del 05-Jun-1999)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 47.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad en la fecha de consumación del delito.

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

La reparación integral del daño, debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, ésta comprenderá por lo menos:

I.- *La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma y sus accesorios, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual. Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;*

II.- *La indemnización del daño material, físico, psicológico y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, terapéuticos, atención médica, de servicios sociales y de rehabilitación que requiera la víctima como consecuencia del delito y que sea necesaria para restablecer el bien jurídico afectado;*

III.- *Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito;*

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

IV.- *La estimación de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales de acuerdo a sus circunstancias;*

(Se adiciona fracción IV, POE No. 62 del 26-May-2015)

V.- *La estimación de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

(Se adiciona fracción V, POE No. 62 del 26-May-2015)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

VI.- *Los gastos de asistencia jurídica privada; y*

(Se adiciona fracción VI, POE No. 62 del 26-May-2015)

VII.- *La declaración judicial que restablezca la dignidad y reputación de la víctima a través de medios electrónicos o escritos.*

(Se adiciona fracción VII, POE No. 62 del 26-May-2015)

ARTÍCULO 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTÍCULO 47-Ter.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las obligaciones alimenticias y derechos laborales.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 47-Quáter.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la existencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el Ministerio Público incumpla con la obligación de solicitar la reparación del daño, el Juez lo hará saber al Fiscal de Justicia del Estado para los efectos legales.

Decreto No. 65-555 (Última reforma POE No. 43 del 11-Abr-2023)

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente.

ARTÍCULO 47-Quinquies.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I.- La víctima o el ofendido; y

II.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite, concubino o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de él.

ARTÍCULO 48.- La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal decretada por el juez para que un servidor público pueda ocupar un cargo de nombramiento o de elección popular, excepción hecha de los altos servidores de la Federación o de los Estados, en los términos fijados en la Constitución General de la República, del Estado de Tamaulipas o en las leyes especiales.

La suspensión consiste en la pérdida temporal de los derechos civiles o políticos que marca la ley, por el lapso señalado en la misma.

La privación de derechos es la pérdida definitiva de los mismos, en los casos especialmente señalados en las Leyes.

La inhabilitación, suspensión y privación de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulte de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta.

II.- La que por sentencia se impone como sanción.

En el primer caso, la inhabilitación y suspensión de derechos comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTÍCULO 49.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquélla no la declare.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 50.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el Juez debe exigir al sentenciado, en los casos que proceda legalmente y lo estime conveniente para que no cause un nuevo daño al ofendido, y que será fijada atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva en favor del ofendido; si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el Juez la substituirá por vigilancia de la autoridades.

ARTÍCULO 51.- La amonestación consiste: En la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Esta amonestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al Juez.

ARTÍCULO 52.- El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, advirtiéndole que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

ARTÍCULO 53.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno de los periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá el periódico y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia legalmente prevista se hará, en su caso, a costa del delincuente o del ofendido, si éste lo solicitara, o del Estado si el Juez lo estimara necesario.

ARTÍCULO 54.- El Juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad distinta o en algún otro periódico.

ARTÍCULO 55.- La publicación de sentencia se ordenará, igualmente, a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto.

ARTÍCULO 56.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

ARTÍCULO 57.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

ARTÍCULO 58.- *Para los efectos de lo previsto en el Capítulo II, Título X, del Libro Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos de este Código:*

I.- *Atentados a la soberanía del Estado, previsto en el artículo 143;*

II.- *Atentados contra los bienes fundamentales del Estado y sus municipios, previsto en el artículo 157 Quáter;*

III.- *Ataques a las vías de comunicación y utilización indebida de los sistemas de auxilio a la población, previsto en el artículo 172;*

IV.- *Expendio ilícito de bebidas alcohólicas, previsto en el artículo 189 Bis;*

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

V.- *Impartición ilícita de educación, previsto en el artículo 189 Ter;*

VI.- *Corrupción, pornografía, prostitución sexual de menores e incapaces y pederastia, previstos en los artículos 192, 194 Bis, 194 Ter y 198 Bis;*

VII.- *Lenocinio, previsto en el artículo 199;*

VIII.- *Comercialización del agua, previsto en el artículo 204;*

IX.- *Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, previsto en los artículos 207 Bis, 207 Ter, 207 Quáter, 207 Quinquies y 207 Sexies;*

X.- *Cohecho, previsto en el artículo 216;*

XI.- *Peculado, previsto en el artículo 218;*

XII.- *Tráfico de influencia, previsto en el artículo 228;*

XIII.- *Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 230;*

XIV.- *Responsabilidad profesional, previsto en los artículos 235 y 241;*

XV.- *Falsificación y uso de documentos públicos o privados, previsto en los artículos 250 y 251 Bis;*

XVI.- *Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, previsto en los artículos 254, 254 Bis, 255 y 257;*

XVII.- *Robo de identidad, previsto en el artículo 263 Bis;*

XVIII.- *Amenazas, discriminación y cobranza extrajudicial ilegal, previstos en los artículos 305, 307, 309 Bis y 309 Ter;*

XIX.- *Manipulación genética, prevista en el artículo 328 Septies;*

XX.- *Aborto, previsto en los artículos 356 y 358;*

XXI.- *Privación ilegal de libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 388 y 390;*

XXII.- *Privación de libertad con fines sexuales, previsto en el artículo 390 Bis;*

XXIII.- *Ciberacoso, previsto en el artículo 390 Ter;*

XXIV.- *Fraude, previsto en los artículos 417, 418, 420 y 421 Bis;*

XXV.- *Usura, previsto en el artículo 422;*

XXVI.- *Extorsión, previsto en el artículo 426;*

XXVII.- *Despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto en el artículo 427;*

XXVIII.- *Encubrimiento, previsto en los artículos 439 y 441;*

XXIX.- *Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 443 Bis;*

XXX.- *Encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 443 Ter;*

XXXI.- *Delitos cometidos por fraccionadores, previsto en el artículo 454;*

XXXII.- *Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, previsto en los artículos 459 y 461;*

XXXIII.- *Contaminación de aguas, previsto en el artículo 464;*

XXXIV.- *Substracción del suelo, previsto en el artículo 466; y*

XXXV.- *Sustracción, apropiación del agua y otros delitos relacionados, previstos en los artículos 476, 477, 478, 479, 480 y 481.*

(Última reforma POE No. 128 del 25-Oct-2023)

ARTÍCULO 59.- *Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:*

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

a).- Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años;

b).- Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años;

c).- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años;

d).- Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, por un plazo de entre seis meses a seis años; y

e).- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

(Última reforma POE No. 128 del 25-Oct-2023)

ARTÍCULO 60.- Las personas morales a que se refiere el artículo 58, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica únicamente para los efectos de su liquidación.

ARTÍCULO 61.- *Se deroga. (Decreto No. 65-664 POE No. 128 25-10-2023)*

(Última reforma POE No. 128 del 25-Oct-2023)

ARTÍCULO 62.- *Se deroga. (Decreto No. 65-664 POE No. 128 25-10-2023)*

(Última reforma POE No. 128 del 25-Oct-2023)

ARTÍCULO 63.- El delito determina la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometa, así como de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellas tengan el ofendido o terceros.

En la sentencia los Jueces resolverán lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 64.- La confiscación de cosas peligrosas o nocivas consiste en la privación definitiva que de ellas hace el Estado, para aprovecharlas, de ser factible, en fines útiles; o, en caso contrario, proceder a su destrucción total o parcial, esto último, si es que en algo fueren útiles.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 65.- El decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito consiste en la adjudicación, en favor del Estado, cuando así proceda, de tales bienes, con el objeto de resarcir el daño causado a la entidad pública.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 66.- Son medidas de seguridad:

a).- *Reclusión de personas con discapacidad intelectual;*

b).- *Internación y educación de personas con discapacidad auditiva y del habla que hayan contravenido los preceptos de una ley penal;*

c).- *Internación y curación de toxicómanos, alcohólicos; y*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

d).- Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la Ley.

ARTÍCULO 67.- Las medidas de seguridad decretadas por el Juez serán tendientes a lograr el mejoramiento y rehabilitación del sujeto, en los casos, expresamente establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 68.- Las medidas de seguridad serán curativas, de internación y de vigilancia. Las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas; las de internación consistirán en la sujeción a un régimen de trabajo y educación.

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; en la prohibición de concurrir a determinados lugares; la obligación de presentarse periódicamente a las organizaciones especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y del empleo de substancias estupefacientes o que produzcan adicción.

TÍTULO SEXTO
DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
LA INDIVIDUALIZACIÓN

ARTÍCULO 69.- *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*

I.- PRIMERO: *Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

II.- SEGUNDO: *La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

III.- TERCERO: *El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

IV.- CUARTO: *Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

V.- QUINTO: *Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

VI.- SEXTO: *En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,*

VII.- SÉPTIMO: *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.

ARTÍCULO 71.- Si durante el juicio enloqueciera el procesado, el Juez suspenderá el proceso en los términos que se fijen en el Código Procesal Penal, durante el lapso en que subsista dicho estado, pero, al declararse el estado de remisión, deberá reanudarse de inmediato el proceso suspendido.

ARTÍCULO 71 Bis.- Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social. La petición se tramitará incidentalmente.

No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes indirectamente participen o deban participar en el proceso.

En todo caso, la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO II
DELITOS CULPOSOS

ARTÍCULO 72.- Los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa.

ARTÍCULO 73.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 y las que a continuación se mencionan:

I.- La mayor o menor facilidad para evitar el resultado;

II.- Si se ha representado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá;

III.- Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario.

ARTÍCULO 74.- No se impondrá pena alguna, a quien, por culpa en el manejo de vehículos, cause lesiones o la muerte de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad y civil, excepto si se cometiere en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.

ARTÍCULO 75.- Las penas por delito culposo, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere doloso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al sentenciado por culpa.

ARTÍCULO 76.- *No se impondrá pena alguna a quien por culpa provoque un daño en propiedad ajena que no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no produzcan lesiones y el agente no se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 77.- Se perseguirán, a petición de parte ofendida, los delitos culposos de lesiones y daños en propiedad ajena.

CAPÍTULO III
DELITOS PRETERINTENCIONALES

ARTÍCULO 78.- *Derogado. (Decreto LXII-249 POE No. 77 del 26-06-2014)*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO IV
TENTATIVA

ARTÍCULO 79.- A los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar.

Para el caso de la tentativa del delito de feminicidio, se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

(Se adiciona párrafo 2do., POE No. 45 del 13-Abr-2023)

CAPÍTULO V
CONCURSO

ARTÍCULO 80.- Derogado (Decreto No. 554 POE número 154 del 25-dic-2001).

ARTÍCULO 81.- En caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años.

ARTÍCULO 82.- *En los casos de concurso ideal o formal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 82-Bis.- *No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 83.- Las reglas señaladas en los artículos 81 y 82 también regirán para la aplicación de penas concurrentes con la de prisión.

CAPÍTULO VI
SANCIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 84.- Derogado (Decreto No. 554 POE número 154 del 25-dic-2001).

ARTÍCULO 85.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTÍCULO 86.- Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito y sus condiciones económicas; y, en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como solidaria.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 87.- Para la fijación de la cuantía de la multa, el Juez deberá tener en consideración la capacidad económica del sentenciado.

La multa tendrá el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 88.- Cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla. El término de prisión que se fije por esta circunstancia, se determinará atendiendo a las condiciones económicas del reo, y no podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 89.- Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño.

ARTÍCULO 90.- La reparación del daño podrá exigirse individual o conjuntamente al responsable y al tercero obligado.

El tercero que pague el daño causado por otro puede repetir lo que hubiere pagado, ejercitando la acción correspondiente en la vía civil.

ARTÍCULO 91.- La reparación del daño a que se refiere el artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar.

Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases:

a).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad temporal, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los Artículos 487 y 491 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente parcial, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los Artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, tomándose en consideración lo dispuesto por el Artículo 493 del referido ordenamiento.

c).- *Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente total, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y, además, una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a juicio del juez.*

d).- *Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 92.- Están obligados a reparar el daño, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales:

I.- Los ascendientes, por los delitos que cometan sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los menores que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los patrones, empresas, negociaciones, personas morales, talleres, por los delitos cometidos por sus funcionarios, empleados, obreros, encargados, representantes o apoderados, con los medios que se les proporcionen o en beneficio o representación de los primeros o con ocasión de las actividades o funciones que les fueren encomendadas;

El dueño o quien tenga bajo su responsabilidad cualquier animal que cause lesiones o la muerte a una persona.

IV.- El Estado y los Municipios, subsidiariamente, por los delitos cometidos por sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus cargos o funciones;

V.- Las Aseguradoras que hubieren asumido el riesgo de la responsabilidad pecuniaria, previstas en sus contratos, respecto a las actividades de sus asegurados, que hubieren cometido hechos delictuosos.

ARTÍCULO 92 Bis.- *El Estado cubrirá una indemnización a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se haga el pago por cada día que la persona hubiere estado privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 93.- Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si el ofendido por el delito no acepta la reparación del daño, ésta pasará al Estado.

ARTÍCULO 94.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

CAPÍTULO VII
BASES PARA IMPONER LA SANCIÓN SEGÚN EL MONTO DE LO OBTENIDO O DAÑADO.

ARTÍCULO 95.- *En los delitos cuya sanción se determine por el monto de lo obtenido o dañado, se atenderá a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización fijados por este Código, entendiéndose por tales lo establecido en el artículo 47.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 96.- *En las resoluciones de orden económico que dicten los Jueces, se tomará en cuenta, cuando proceda el concepto de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Se considerará lo anterior para condenar, en su caso, por el equivalente que corresponda en dinero.

CAPÍTULO VIII
PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO Y CONFISCACIÓN DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS

ARTÍCULO 97.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea doloso, y, si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos y cosas decomisados son substancias nocivas y peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

ARTÍCULO 98.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de un año, contado a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses, a partir de la notificación que al respecto se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO IX
REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 99.- A los reincidentes se les impondrá la sanción que corresponda por el último delito cometido, aumentándola hasta un tercio más de su duración. Si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, el aumento será hasta dos tercios más de la duración de la sanción.

ARTÍCULO 100.- Al habitual se le impondrá una pena, que se aumentará hasta el doble de la duración de la sanción que en su caso debía corresponderle.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO X
RECLUSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 101.- Las medidas curativas se aplicarán en los términos de los artículos 67 y 68.

ARTÍCULO 102.- *En los casos previstos en este Código, a las personas que padezcan discapacidad intelectual, a quienes se aplique reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue caución por la cantidad que la autoridad a quien corresponda ejecutar la medida que estime pertinente, para garantizar el daño que se pudiere causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 103.- *Cuando la autoridad competente estime que ni aún con la caución pueda asegurarse el interés de la sociedad, seguirán las personas con discapacidad intelectual en el establecimiento especial en que estuvieren recluidos.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 104.- *Se aplicarán las medidas de internación a las personas con discapacidad intelectual y a los sujetos a que se refiere el inciso c) del artículo 66 de este Código, sin que el Juez ni la autoridad administrativa puedan tomar las medidas a que se refiere el artículo anterior, pero al cumplirse el término de la medida de seguridad impuesta, se recomendará a sus familiares continuar el tratamiento correspondiente.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 105.- *A las personas que presenten discapacidad auditiva y del habla que contravengan los preceptos de una Ley Penal, que no tengan conciencia de la ilicitud de la conducta ejecutada, se les recluirá por el tiempo que sea necesario para su educación o instrucción, en sección especial que dependerá del Ejecutivo, sin que la reclusión pueda exceder del tiempo que le correspondería como sanción si fuere imputable.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

CAPÍTULO XI
ALCOHÓLICOS, TOXICÓMANOS
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

ARTÍCULO 106.- *Tratándose de alcohólicos, toxicómanos y personas con discapacidad intelectual que hubieran cometido un delito, se aplicará la sanción que les corresponda, teniendo en cuenta su peligrosidad y se procurará, por la autoridad competente, que el tratamiento que se siga en relación con estos sujetos, sea de aquellos que tengan el carácter de curativo por lo que se refiere al alcoholismo y la toxicomanía; así como el tomar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de las personas con discapacidad intelectual, procurando aplicar también medidas de internamiento en secciones adecuadas de trabajo.*

(Última reforma POE No. 20 del 15-Feb-2012)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO XII
MEDIDAS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 107.- *Las medidas de vigilancia definidas en el segundo párrafo del artículo 68 deberán ser cumplidas estrictamente, salvo en los casos en que exista imposibilidad, y será al Juez de Ejecución de Sanciones a quien le corresponda resolver sobre la petición de no residir en determinado sitio.*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

CAPÍTULO XIII
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 108.- *La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

I.- Cuando la pena de prisión impuesta sea superior a cuatro años y no exceda de cinco años, se podrá aplicar:

a).- Prisión intermitente durante el primer año;

b).- Trabajo a favor de la comunidad en el mismo período anterior y durante el resto de la condena;

c).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo de la condena; y

d).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo de la condena.

El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso d) anterior.

(Última reforma POE No. 41 del 03-Abr-2014)

II.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por:

a).- Trabajo a favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena;

b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y

c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad.

El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior.

(Última reforma POE No. 41 del 03-Abr-2014)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Para la procedencia de los sustitutivos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral.

III.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observándose lo siguiente:

a).- Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social;

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

b).- En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:

1).- La conducción de vehículos de motor;

2).- La permanencia en el domicilio durante determinado horario, en uno o más días de la semana;

3).- La residencia en una sola vivienda;

4).- La posesión y portación de arma;

5).- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos;

6).- El ejercicio profesional;

7).- La realización de determinadas ocupaciones;

8).- La patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, la administración de la sociedad conyugal y de sus propios ingresos a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, dejándole el numerario suficiente para sus gastos personales;

9).- El albaceazgo; y

10).- La asistencia obligatoria una vez por semana con su cónyuge o concubina, hijos y demás miembros de su familia que lo deseen, a lugares de sano esparcimiento, aquellos donde se practique el deporte o adquiera cultura tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro a juicio del Juez o del Órgano de Ejecución que fomenten la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura.

Esta última se impondrá siempre al sentenciado con régimen especial en libertad. Solo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el punto 10 anterior.

c).- La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas;

d).- La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye;

e).- Son aplicables al sustitutivo del régimen especial en libertad, las previsiones relativas a la duración, extinción y revocación señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo; y

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

IV.- Las penas sustitutivas a que se refieren las fracciones anteriores se aplicarán independientemente de las medidas educativas, laborales y curativas siguientes:

a).- Recibir educación básica, entendiendo por ésta, la primaria, secundaria y educación media superior obligatorias para quienes no la tuvieren terminada;

(Última reforma POE No. 41 del 03-Abr-2014)

b).- Recibir capacitación para el trabajo y cursos de especialización en su ámbito laboral y profesional;

c).- Someterse a tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales que el Órgano de Ejecución aconseje o que el Juez considere adecuado de conformidad con los datos que obren en la causa.

Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que:

a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;

b).- El sujeto no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio;

c).- En su caso, pague o garantice el monto de la reparación del daño, en cualquiera de las formas previstas en las fracciones I a IV del artículo 401 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo.

Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior;

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

d).- La pena de prisión no se estime como más adecuada que el sustitutivo. El sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de reinserción social; y

(Última reforma POE No. 41 del 03-Abr-2014)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

e).- Otorgue caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad.

VI.- Como medidas de seguridad, cuando se aplique una pena sustitutiva, el sentenciado tendrá las siguientes obligaciones:

a).- No podrá cambiar de residencia, sin autorización de la autoridad judicial;

b).- Comparecer ante el Juez de Ejecución de Sanciones y ante la dependencia del Ejecutivo a la que corresponda la ejecución de sanción privativa de la libertad, cuantas veces sea requerido, e informar a éste mensualmente y por escrito, sobre el cumplimiento de la pena sustituida, adjuntando las constancias que así lo acredite.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

c).- Deberá observar una actitud de respeto hacia la comunidad y de estricto cumplimiento a las leyes.

Tanto el Código de Procedimientos Penales como la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, en lo conducente, reglamentarán las formas en que deberá cumplirse, por el sujeto, con los informes y constancias mensuales.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

De los informes y constancias que reciba el órgano encargado de la ejecución se llevará un expediente individualizado de control y vigilancia;

VII.- La duración de las sanciones de prisión intermitente y de trabajo en favor de la comunidad, será la misma que la de la sanción de privación de la libertad a la que sustituye, fijada previamente por el juzgador según sus equivalencias.

Si el sentenciado cumple a satisfacción con la sanción sustitutiva, el Juez de Ejecución de Sanciones, al transcurrir su término y previos los informes de las instituciones públicas y privadas, declarará extinguida la sanción sustituida.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

***VIII.-** El Juez de Ejecución de Sanciones, a petición del Ministerio Público, podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenará la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los casos siguientes:*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

a).- Cuando al sentenciado se le condene por otro delito doloso o preterintencional;

b).- Cuando el sentenciado incumpla con cualquiera de las condiciones o medidas de seguridad y actividades que le fueron impuestas; y

c).- Cuando se demuestre posteriormente que el sentenciado no tenía derecho al sustitutivo.

La víctima o el ofendido tendrá legitimación para acudir ante el Ministerio Público y la autoridad ejecutora e informarles sobre cualquier incumplimiento del sentenciado o del responsable del establecimiento donde deba cumplir con las penas sustitutivas.

Asimismo, al decretar el Juez las penas sustitutivas, remitirá oficio con copia de la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública para que sea distribuida a los responsables de los cuerpos de seguridad estatal y municipales de la entidad. Toda autoridad que por virtud de su cargo tome conocimiento del incumplimiento de alguna de las medidas y penas sustitutivas deberá informarlo a dicha dependencia para que a su vez lo comunique al Juez de Ejecución de Sanciones.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Para la revocación o modificación de las condiciones o medidas del sustitutivo, o su sustitución por otro, al igual que para su concesión, si no se otorgó en sentencia, se estará al incidente respectivo previsto en el Código de Procedimientos Penales.

Si se revocaren las penas sustitutivas, el Juez de Ejecución de Sanciones dictará resolución a partir del internamiento del sentenciado en el Centro respectivo, en la que determinará el período compurgado en virtud del trabajo a favor de la comunidad, por la prisión intermitente, por el tiempo cumplido en el régimen de libertad o por la combinación de ambos, para efecto de señalar el tiempo de prisión restante por compurgar.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

En caso de que el sentenciado incumpla sus obligaciones, independientemente de la revocación de la pena sustituida, se hará acreedor a las sanciones que le corresponden de conformidad con los artículos 164 a 167 de este Código o por algún otro delito que con tal conducta cometiere.

ARTÍCULO 108 BIS.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa y restrictiva de la libertad, el Juez, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá sustituirla por la de confinamiento y por medidas de seguridad. En todo caso el juzgador se apoyará en dictámenes de peritos.

ARTÍCULO 109.- *Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena con la pena conmutada.

ARTÍCULO 110.- *El Juez de Ejecución de Sanciones, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, en vía incidental con la intervención del sentenciado y el Ministerio Público, allegándose los informes penitenciarios relativos a las penas impuestas o que se encuentren cumpliendo, podrá hacer la conmutación de las sanciones, después de la sentencia firme conforme a las siguientes reglas:*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará por confinamiento, por el término igual al de los dos tercios de lo que debiera durar la de prisión; y

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará en multa conforme al artículo 108.

ARTÍCULO 111.- Para que pueda operar la conmutación, es indispensable cubrir o garantizar la reparación del daño.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO XIV
CONDENA CONDICIONAL

ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa.

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- *Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 113.- *Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad impuestas por los Tribunales del Estado de Tamaulipas, en sentencia que haya causado ejecutoria y su correspondiente aplicación a las personas sujetas a prisión, y la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

Por cuanto a las sanciones que son impuestas y aplicadas por el Juez, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO OCTAVO
DE LA EXTINCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
MUERTE DEL ACTIVO

ARTÍCULO 114.- La muerte del sujeto activo del delito extingue la acción penal así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de las del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, de las cosas que sean efecto y objeto de él y de la reparación del daño.

CAPÍTULO II
AMNISTÍA

ARTÍCULO 115.- La amnistía extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas, quedando subsistente la reparación del daño. Sus efectos se determinarán en la ley que se dicte al respecto.

CAPÍTULO III
PERDÓN DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 116.- El perdón del ofendido o de la víctima, en su caso, extingue la acción penal, cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- *Que el delito sea de los que se persiga a instancia de parte, a excepción de los delitos previstos en los artículos 368 Bis y 368 Quáter;*

(Última reforma POE No. 79 del 06-Jul-2021)

II.- Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte; y

III.- Que lo otorgue el ofendido o la víctima por sí, o por medio de su representante legal o convencional con cláusula especial.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

También procede el perdón del ofendido o de la víctima cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, siempre y cuando se cubran los requisitos señalados en las fracciones II y III de este artículo, y se reúnan las siguientes condiciones:

a).- Que el delito no sea de los considerados como graves por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, que la penalidad no exceda de 5 años de prisión en su término medio aritmético y se trate de los previstos por los artículos 305 fracciones I y II, 307; 310; 312; 319 en relación con el 320 fracciones I y II, 322 fracciones I y II, 325 y 327; 329 en relación con el 20; 399 y 400 en relación con el 402 fracciones I, II y III y 403; y, 422 de este Código.

(Última reforma POE No. 79 del 06-Jul-2021)

b).- Que el inculpado no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso.

c).- Que se haya reparado el daño.

El perdón otorgado beneficia a los autores, partícipes y encubridores.

CAPÍTULO IV
INDULTO

ARTÍCULO 117.- El indulto sólo podrá concederse por el Ejecutivo del Estado, cuando haya sanción impuesta en sentencia firme.

ARTÍCULO 118.- Derogado (Decreto No. 182 POE número 50, del 22-Jun-1988.)

ARTÍCULO 119.- Podrá concederse indulto, cuando el reo haya presentado (sic) importantes servicios a la Nación o al Estado, y cuando, prudencial o discrecionalmente, así lo resuelva el Ejecutivo por razones humanitarias o sociales, para quienes, por la conducta observada en la reclusión, o su constante dedicación al trabajo, se les considere merecedores del mismo.

ARTÍCULO 120.- El indulto no extinguirá la obligación de reparar el daño.

CAPÍTULO V
REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 121.- La rehabilitación restituye al condenado en la plenitud de los derechos que se le privaron o limitaron por la sentencia dictada.

ARTÍCULO 122.- La rehabilitación no producirá el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de que se privó al condenado.

ARTÍCULO 123.- La rehabilitación, tratándose de la privación de derechos, se concederá si concurren los siguientes requisitos:

I.- Después de seis años de haber cumplido la pena impuesta; de ocho si se trata de reincidente y de doce si se trata de habitual;

II.- Cuando el condenado hubiera evidenciado, con acciones positivas, buena conducta durante el tiempo señalado en la fracción anterior; y,

III.- Que haya reparado el daño causado.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 124.- La rehabilitación quedará revocada de pleno derecho, si el rehabilitado comete un nuevo delito por el cual sea condenado en sentencia firme.

CAPÍTULO VI
PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 125.- Por la prescripción se extingue la acción y las sanciones penales.

ARTÍCULO 126.- La prescripción es personal y para que opere basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la invoque el acusado.

La autoridad la hará valer de oficio, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, excepto cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 192, 194-Bis, 194-Ter, 198 Bis, 198 Bis 1, 199, 267, 270, 273, 276 Septies y 337 Bis de este Código, los cuales serán imprescriptibles.

(Se adiciona párrafo 4to., POE No. 62 del 26-May-2015)
No. 65-122 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)
65-656 (Última reforma, POE No. 123 del 12-Oct-2023)

Con relación al párrafo anterior, el tiempo para la prescripción de los delitos establecidos en los artículos 276 bis y 276 ter, será el término máximo de la sanción privativa de libertad señalado para cada delito.

LXIV-610 (Se adiciona párrafo quinto y los incisos a) al j), POE No. 107 del 08-Sep-2021)
No. 65-122 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

Sección I
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 127.- *Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde que se realizó la última conducta si fuera continuado, y desde que se verificó el último hecho ejecutivo, en caso de tentativa. Excepto lo previsto en el cuarto párrafo del artículo anterior.*

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

ARTÍCULO 128.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo se sancionare con multa.

Si el delito mereciere, además de esta sanción, la privativa de la libertad, o fuere alternativa, se atenderá a la de privación de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria, pero, en el caso de la reparación del daño, quedarán a salvo los derechos del ofendido para que los ejerza en la vía y forma que corresponda.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 129.- *Para la prescripción de la acción penal se tendrá como base el término medio aritmético de la sanción señalada al delito de que se trate, con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 de este Código, pero en ningún caso bajará de tres años.*

LXIV-610 (Última reforma POE No. 107 del 08-Sep-2021)

ARTÍCULO 130.- Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la acción penal prescribirá en dos años.

ARTÍCULO 131.- La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse a instancia de parte ofendida, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esa circunstancia.

Llenado el requisito inicial de la querella, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTÍCULO 132.- En caso de concurso ideal, la acción penal prescribirá atendiendo al delito de mayor sanción.

En caso de concurso real, las acciones penales que de ellas resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno de los delitos.

ARTÍCULO 133.- Cuando para deducir la acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a contar la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia firme.

ARTÍCULO 134.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las diligencias que se practiquen en la averiguación previa del delito y del presunto responsable, aunque por ignorarse quien sea éste, no se practiquen dichas diligencias contra personas determinadas. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo a contar desde el día de la última diligencia.

ARTÍCULO 135.- Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término de la prescripción, pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del acusado.

ARTÍCULO 136.- Si para deducir la acción penal la Ley exigiere previa declaración de alguna autoridad, no comenzará a contar la prescripción sino hasta que se emita aquélla.

ARTÍCULO 137.- Una vez consignada la averiguación, la prescripción se computará desde que el Juez debió resolver sobre la orden de aprehensión solicitada, y sólo se interrumpirá con la detención del acusado. La misma situación se observará tratándose de la reaprehensión.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Sección II
PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 138.- *Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y se contarán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia firme, con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 de este Código.*

No. 65-121 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)
No. 65-122 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

ARTÍCULO 139.- La sanción pecuniaria prescribirá en cinco años; prescriben en dos años las sanciones no sujetas a término. Las demás sanciones prescriben por el transcurso de un período igual al que deberían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederán de quince años.

ARTÍCULO 140.- El término para la prescripción de la sanción pecuniaria se computará a partir de que se dicte sentencia firme en el procedimiento penal.

La causa de extinción de la acción penal y de la sanción, no se extienden a la reparación del daño, salvo las excepciones señaladas en este Código.

ARTÍCULO 141.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido una parte de la sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que le falte de la condena y una cuarta parte más, pero estos períodos no excederán de quince años

ARTÍCULO 142.- La prescripción de las sanciones privativas de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las obligaciones económicas impuestas al reo, sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

CAPÍTULO VII
RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTÍCULO 142 Bis.- Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia firme, ésta quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Si la ha cumplido, da derecho a él o a sus herederos en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia y la reparación del daño en los términos del Artículo 92 Bis.

CAPÍTULO VIII
EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDAS DE SEGURIDAD

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 142 TER.- *La pena y medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquellas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO IX
SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 142 QUATER.- *La ley que suprime el tipo penal lo modifique, extingue en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme lo que dispone este Código en el ámbito de validez temporal de la ley penal.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

CAPÍTULO X
EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO INSTAURADO POR LOS MISMOS HECHOS

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 142 QUINQUIES.- *Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condena. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

CAPÍTULO XI
CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD O LA SOLUCIÓN ALTERNA CORRESPONDIENTE

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 142 SEXIES.- *En los asuntos tramitados conforme al sistema procesal penal acusatorio, el cumplimiento de los criterios de oportunidad o la solución alterna correspondiente extinguen la acción, con todos sus efectos.*

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

CAPÍTULO XII
ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

ARTÍCULO 142 SEPTIES.- *La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:*

I.- *Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia; y*

II.- *Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.*

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por si sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Para la solución, trámite e indemnización sobre la declaración de inocencia o anulación de la sentencia, se estará a las reglas de la norma procesal vigente.

(Última reforma POE No. 77 del 26-Jun-2014)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I
ATENTADOS A LA SOBERANÍA DEL ESTADO

ARTÍCULO 143.- Comete el delito a que se refiere este capítulo el que ejecute actos que atenten en contra de la Soberanía del Estado y la integridad de su territorio.

ARTÍCULO 144.- *Al responsable del delito previsto en el Artículo anterior se le impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de sesenta a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Dicha sanción se aumentará hasta por una tercera parte más si el responsable fuere Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Diputado al Congreso Local, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Fiscal General de Justicia, Tesorero General, Jefe de Policía con mando en jurisdicción del Estado, Presidente Municipal, Regidor o Síndico del Ayuntamiento.

Decreto No. 65-555 (Última reforma POE No. 43 del 11-Abr-2023)

CAPÍTULO II
REBELIÓN

ARTÍCULO 145.- Cometen el delito de rebelión los que se alcen en armas con algunos de los propósitos siguientes:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las Instituciones que de ella emanen;

II.- Impedir la elección o renovación de alguno de los Poderes, la reunión del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia o de algún Ayuntamiento Municipal, o para coartar la libertad de cualquiera de estos Cuerpos en sus deliberaciones o resoluciones;

III.- Separar a su cargo o impedir su desempeño al Gobernador del Estado, al Secretario General de Gobierno o a cualquier otra autoridad legítimamente nombrada;

IV.- Sustraer de la obediencia del Gobierno todo o una parte de algún Cuerpo de Seguridad; y

V.- Despojar de sus atribuciones a alguno de los Poderes del Estado, impedirles el libre ejercicio de ellas o usurpárselas.

ARTÍCULO 146.- *A los responsables del delito previsto en el Artículo anterior se les impondrá de uno a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años. Dicha sanción se aumentará hasta por una tercera parte más si el responsable fuere el Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Diputado al Congreso Local, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Fiscal General de Justicia, Tesorero General, Jefe de Policía Municipal, Regidor o Síndico de Ayuntamiento.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
Decreto No. 65-555 (Última reforma POE No. 43 del 11-Abr-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 147.- La sanción a que se refiere el artículo anterior se impondrá además en los casos siguientes:

I.- *Al que residiendo en el territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medio de transporte o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios; pero si residiendo en territorio ocupado por los rebeldes cometiere alguno de estos hechos, la sanción será de seis meses a un año de prisión y multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

II.- Al funcionario público que teniendo, por razón de su empleo o cargo el plano de una fortificación, o sabiendo el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

ARTÍCULO 148.- Se aplicarán de tres meses a un año de prisión:

I.- Al que invite formal y directamente a organizar una rebelión;

II.- A los que, estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III.- Al que, rotas las hostilidades y estando en las condiciones a que se refiere la fracción anterior mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles; y

IV.- Al que voluntariamente desempeñe un empleo, un cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes bajo la dependencia de éstos.

ARTÍCULO 149.- A los Jefes y Servidores del Gobierno y a los rebeldes o Agentes de éstos que después del combate dieren muerte a los prisioneros, se les aplicarán de quince a treinta años de prisión.

ARTÍCULO 150.- A los extranjeros que cometan los delitos previstos en este capítulo se les aplicarán las sanciones señaladas en el mismo, las que se aumentarán hasta una tercera parte más.

ARTÍCULO 151.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no se hubiere cometido algún otro delito; en caso contrario se aplicarán las reglas del concurso.

CAPÍTULO III
SEDICIÓN Y OTROS DESORDENES PÚBLICOS

ARTÍCULO 152.- Cometen el delito de sedición los que reunidos tumultuariamente pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 145.

ARTÍCULO 153.- A los responsables de sedición se les castigará con sanción de dos meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 154.- Cometen el delito de asonada o motín los que para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 155.- *A los responsables del delito previsto en el Artículo anterior se les impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO IV
CONSPIRACIÓN

ARTÍCULO 156.- Cometen el delito de conspiración quienes resuelvan de concierto realizar alguno de los delitos de que tratan los dos capítulos anteriores, acordando los medios de llevar a efecto su determinación.

ARTÍCULO 157.- *A los responsables del delito de conspiración se les impondrá sanción de dos meses a un año de prisión y multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO V
ATENTADOS A LA PAZ DEL ESTADO

(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

ARTÍCULO 157 Bis.- *Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y multa de hasta mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan situaciones de peligro físico o psicológico, alarma o temor en la población o en un grupo o sector de ella, encaminados a atentar contra la seguridad estatal o presionar a la autoridad para que tome una determinación.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos señalados en el párrafo anterior.

(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

ARTÍCULO 157 Ter.- *Se impondrá pena de prisión de siete a quince años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que porte, traslade o instale en vías públicas, banquetas, calles, carreteras, caminos o brechas, mantas, cartulinas, grafittis, pintas o cualquier otro material que contenga palabras, mensajes, textos o símbolos que produzcan alarma, temor o situaciones de peligro físico o psicológico en la población o en un grupo o sector de ella.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

La misma sanción se aplicará a quien financie o elabore las mantas, cartulinas, grafittis, pintas o cualquier otro material referido en el párrafo anterior.

(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO VI
ATENTADOS CONTRA LOS BIENES FUNDAMENTALES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

ARTÍCULO 157 Quáter.- *Se aplicará pena de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca, con el fin de perturbar la vida económica del Estado o Municipios, o afectar sus capacidades para garantizar el orden público, cualquiera de lo señalado a continuación:*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

I.- *Bienes destinados a servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;*

II.- *Instalaciones de instituciones de docencia o investigación;*

III.- *Recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público; y*

IV.- *Vías públicas, banquetas, calles, carreteras, caminos o brechas.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, se considerará que se destruyen o entorpecen las vías públicas, banquetas, calles, carreteras, caminos o brechas, cuando con la utilización de cualquier instrumento, artefacto u objeto se impida momentánea o prolongadamente la circulación de vehículos automotores.

(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
EVASIÓN DE PRESOS

ARTÍCULO 158.- Comete el delito a que se refiere este capítulo, el que favoreciere la evasión de quien se encuentre detenido, procesado o sentenciado.

ARTÍCULO 159.- *Al responsable del delito de Evasión de Presos se le impondrá sanción de dos a ocho años de prisión; si la evasión se favoreciere por un servidor público con motivo del desempeño de su cargo, se sancionará además, con la destitución de su empleo.*

(Última reforma POE No. 133 del 09-Nov-2021)

ARTÍCULO 160.- *Se aplicará sanción de seis a catorce años de prisión a los particulares que favorezcan al mismo tiempo la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si los responsables fueren servidores públicos y en el ejercicio de su cargo favorecieren la evasión, se les aplicará además lo previsto en la segunda parte del Artículo anterior y se les inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.*

(Última reforma POE No. 133 del 09-Nov-2021)

ARTÍCULO 161.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste la sanción de tres días a un año de prisión.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 162.- *Al preso que se fugue, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión; esta pena se incrementará en un tercio cuando la persona obre de concierto con otra u otras personas privadas de su libertad y se fugue alguna de ellas o ejerciere violencia en las personas o en las cosas.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 13 del 01-Dic-2017)

ARTÍCULO 163.- *Derogado. (Decreto LXIII-297, POE No. 13-Ext. 01-12-2017)*

(Última reforma POE Extraordinario No. 13 del 01-Dic-2017)

CAPÍTULO II
QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN

ARTÍCULO 164.- Al detenido que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de la libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar de su reclusión ni se tomará en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

ARTÍCULO 165.- Al sentenciado a confinamiento, que salga del lugar que se le haya fijado como su residencia, antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para cumplir tal sanción.

ARTÍCULO 166.- Se impondrá de tres días a dos meses de prisión:

I.- Al sentenciado sometido a vigilancia de la policía que no administre a ésta los informes que se le pida sobre su conducta;

II.- A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

ARTÍCULO 167.- *Al que se encuentre suspendido o privado de sus derechos para ejercer su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercer cargo público, que quebrante su condena, se le aplicará una multa de diez a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años. Si se le ha privado de los derechos, su quebrantamiento se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO III
ARMAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 168.- Son armas prohibidas:

I.- Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los cuchillos, las navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aun siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir;

III.- Los boxes, manoplas, macanas, correas con varas, pesas o puntas y las demás similares;

IV.- *Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares;*

(Última reforma POE No. 125 del 16-Oct-2019)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

V.- *Los abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas o picos ponchallantas, fabricados de materiales que por su resistencia o contundencia, dañen o impidan el paso de vehículos particulares u oficiales;*

(Se adiciona fracción V, recorriéndose las subsecuentes, POE No. 44 del 12-Abr-2023)

VI.- *Las armas réplica, que sin ser armas auténticas, parezcan, reúnan o simulen las características de éstas; y*

(Se adiciona fracción V, recorriéndose las subsecuentes, POE No. 125 del 16-Oct-2019)
(Se recorre fracción V pasa a ser VI, POE No. 44 del 12-Abr-2023)

VI.- *Las que otras leyes y reglamentos designen como tales.*

(Se recorre fracción V pasa a ser VI, POE No. 125 del 16-Oct-2019)
(Se recorre fracción VI pasa a ser VII, POE No. 44 del 12-Abr-2023)

ARTÍCULO 169.- *Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que porte alguna de las armas a que se refiere el artículo anterior.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Tratándose de las señaladas en la fracción II del artículo anterior, solo se sancionará cuando sean portadas en lugares o reuniones públicas y no se justifique su portación.

En cuanto a las previstas en la fracción V del artículo anterior, sólo se sancionará su portación o posesión no justificada por su profesión, trabajo, oficio, actividad recreativa o comercial.

(Se adiciona párrafo 3ro., POE No. 44 del 12-Abr-2023)

CAPÍTULO IV
ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

(Última reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

ARTÍCULO 170.- *Se impondrá sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. En caso de haberse cometido otro delito se aplicarán las reglas del concurso.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

El Juez, en su sentencia, disminuirá la pena que corresponda por los delitos cometidos, de seis meses hasta en una mitad, siempre que, según le informe el titular de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas o la persona a quien éste designe, el procesado haya proporcionado a la autoridad investigadora datos convincentes que conduzcan a la plena identificación y localización de cualquiera de los demás integrantes de la banda.

Decreto LXIV-554 (Última reforma POE No. 83 del 14-Jul-2021)

ARTÍCULO 171.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 171 Bis.- *Se deroga.*

(Última reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

ARTÍCULO 171 Ter.- *Se deroga.*

(Última reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

CAPÍTULO V
ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

(Última reforma POE No. 52 del 3-May-2011)

ARTÍCULO 171 Quáter.- *Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:*

(1er. reforma POE No. 52 del 03-May-2011)
(2da. reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)
(3er. reforma POE No. 82 del 09-Jul-2014)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

I.- *Quien utilice uno o más instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas o picos ponchallantas, fabricados de cualquier material que por su resistencia o contundencia, dañe o impida el paso de vehículos particulares u oficiales.*

Cuando la conducta se cometa en contra de elementos de las fuerzas armadas o de seguridad pública o de sus equipos motores, muebles o inmuebles, se aumentará la penalidad dos terceras partes;

(1er. reforma POE No. 52 del 03-May-2011)
(2da. reforma POE No. 82 del 09-Jul-2014)
LXIII-149 *(Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)*

II.- *Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;*

(1er. reforma POE No. 52 del 03-May-2011)
(Última reforma POE No. 82 del 09-Jul-2014)

III.- *Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;*

IV.- *Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas;*

V.- *Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas, sin estar facultado para ello;*

(Última reforma POE No. 52 del 03-May-2011)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

VI.- *Posea o porte, en su persona, o en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con alguna pandilla o miembros de una pandilla de algún grupo o actividades delictivas;*

(1er. reforma POE No. 52 del 03-May-2011)
LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

VII.- *Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquéllos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales. Igual sanción se impondrá a todos los participantes, cuando dos o más personas incurren en dos o más de los supuestos descritos en este artículo, si no es posible determinar quien posea dichos objetos;*

(1er. reforma POE No. 52 del 03-May-2011)
LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

VIII.- *Al que en pandilla o dentro de una asociación delictuosa o banda, aceche, vigile o realice las funciones de obtener información o comunicar a la agrupación delictiva dicha información sobre la ubicación, acciones, actividades, movimientos, operativos o en general, las labores de los elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas, con la finalidad de obstaculizar o impedir su actuación; o bien, con la finalidad de facilitar o permitir la realización de algún delito por un tercero.*

LXIII-160 (Se adiciona fracción VIII, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

IX.- *Quien dañe, altere o impida el adecuado funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia en la vía pública o establecimientos con acceso al público, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública.*

LXIII-160 (Se adiciona fracción IX, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

X.- *Se deroga (Decreto LXIII-160, POE Ext. No. 5, 21-04-2017)*

LXIII-160 (Se deroga fracción X, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Las penas a las que se refiere el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando para su perpetración se utilice a uno o varios menores de edad; o cuando el responsable sea un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta delictiva.

(Última reforma POE No. 52 del 03-May-2011)

ARTÍCULO 171 Quinquies.- *Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, a quien fabrique, instale, comercialice o utilice sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, sin la autorización correspondiente.*

La misma sanción se impondrá a quien mande u ordene fabricar, instalar o comercializar sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, a empresas o personas físicas que no cuenten con la autorización correspondiente.

(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

ARTÍCULO 171 Sexties.- *Para los efectos del artículo anterior se entiende por blindaje, cualquier material interpuesto de metal, cerámica, fibras, vidrio u otros elementos, utilizado para impedir la penetración por impactos balísticos, de cuando menos el calibre crítico establecido .38 super auto + p.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TÍTULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, VÍAS DE COMUNICACIÓN, LA LIBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y LA CORRESPONDENCIA

(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

CAPÍTULO I
ATAQUES A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, VÍAS DE COMUNICACIÓN Y SISTEMAS DE AUXILIO A LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 172.- Comete el delito de ataques a las vías de comunicación y utilización indebida de los sistemas de auxilio a la población:

I.- El que obstruya, dañe o destruya alguna vía pública de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de uno u otro; y

II.- El que quite, corte, deteriore, apague, cambie o destruya las señales o luces de seguridad de una vía pública de comunicación estatal o coloque alguna no autorizada.

III.- *El que por cualquier medio reporte hechos falsos a los elementos de los policías estatales o municipales, cuerpo de bomberos, personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia o protección civil, que impida o cause un perjuicio o trastorno que afecten el buen funcionamiento de dichos sistemas.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 15 del 18-Dic-2017)

ARTÍCULO 173.- *Al responsable del delito previsto en el artículo anterior, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

Si la conducta tiene por objeto evadir la persecución o desempeño de las fuerzas armadas o de las instituciones de seguridad pública, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la comisión del delito se realiza por pandilla, asociación delictuosa o el autor del delito se ostente por cualquier medio como miembro de la delincuencia organizada, se impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando resulte algún otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(2da. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE Extraordinario No. 15 del 18-Dic-2017)

ARTÍCULO 174.- Se impondrá de quince a veinte años de prisión al que empleando explosivos o materias incendiarias, deteriore o destruya un medio de transporte con el fin de interrumpir el servicio, si hubiere una o más personas en su interior. Si se causare homicidio o lesiones se observarán las reglas del concurso. Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de diez a quince años.

ARTÍCULO 174 BIS.- *A quien por sí o por interpósita persona preste el servicio público de transporte de pasajeros, individual o colectivo, sin concesión, permiso o autorización, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión por un año de la licencia para conducir; en caso de reincidencia, será revocada definitivamente la licencia para conducir.*

(1er. reforma POE No. 1 Extr. del 17-Feb-2012)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Si en la comisión del delito tuviere intervención cualquier integrante del Consejo Estatal del Transporte, servidor público adscrito a la dependencia de la administración pública estatal encargada de regular el transporte público en el Estado, socio o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio público de transporte y se cometiere bajo el amparo de aquella, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que corresponden por el delito cometido.

Este delito se perseguirá de oficio.

(Última reforma POE No. 1 Extr. del 17-Feb-2012)

CAPÍTULO II
VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 175.- Comete el delito de violación de correspondencia:

I.- El que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y,

II.- El que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

ARTÍCULO 176.- *Al responsable del delito anterior, se le impondrá una sanción de tres días a seis meses de prisión y multa de uno a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 177.- No se considera que obran delictuosamente los padres, tutores o responsables de instituciones que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a los menores de edad que se hallen bajo su dependencia o custodia.

ARTÍCULO 178.- El delito de violación de correspondencia cometido por los padres respecto a sus hijos mayores de edad y por los cónyuges entre sí, sólo se perseguirá por queja del ofendido.

CAPÍTULO III
SIMULACIÓN DE RETENES OFICIALES

(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

ARTÍCULO 178 Bis.- *Se aplicará pena de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien o quienes sin pertenecer a las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública, o aún perteneciendo a una de ellas y sin contar con la instrucción de quien legalmente pueda otorgarla, instale en vías públicas, carreteras, caminos o brechas, objetos de cualquier naturaleza con la finalidad de simular la existencia de un retén o puesto de vigilancia o supervisión institucional a cargo de las fuerzas armadas o una institución de seguridad pública.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Si con motivo de la realización de la conducta delictiva anteriormente descrita se actualiza la comisión de otro u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso de los delitos que corresponda, establecidas en el presente Código.

En el caso de que el delito se cometa por servidores públicos, además de la aplicación de las sanciones penales que correspondan, se impondrá la destitución de los mismos, así como inhabilitación de veinte años para desempeñar algún cargo en la administración pública del Estado.

(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I
DESOBEDIENCIA, RESISTENCIA Y COACCIÓN DE PARTICULARES

ARTÍCULO 179.- *Al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá una sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 180.- El que sin excusa legal se niegue a comparecer ante la autoridad o dar una declaración cuando legalmente se le exige, no será considerado como responsable del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia, después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa en su caso, para que comparezca a declarar.

ARTÍCULO 181.- *Se impondrá sanción de uno a dos años de prisión y multa de treinta a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que empleando la fuerza, el amago, la amenaza, o el engaño se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo cuya ejecución se realice en forma legal.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 182.- Se sancionará con la pena señalada en el artículo anterior, la coacción hecha a la autoridad por medio de la violencia, física o moral, para obligarla a ejecutar un acto oficial sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

ARTÍCULO 183.- *El que debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por la ley, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de una a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se impondrá sanción de uno a seis meses de prisión.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 184.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubiere agotado el medio de apremio que el juez haya dictado.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO II
OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICO

ARTÍCULO 185.- Al que entorpezca o impida con actos materiales la ejecución de una obra o trabajo público, legalmente ordenado por la autoridad competente, o con su autorización, se le impondrá una sanción de tres días a tres meses de prisión.

ARTÍCULO 186.- Cuando el delito se cometa de común acuerdo por varias personas, la sanción a imponer será de tres meses a un año de prisión; si además se empleare violencia sobre las personas o las cosas, se le impondrá una sanción de uno a dos años de prisión, sin perjuicio de observarse en su caso, las reglas del concurso.

CAPÍTULO III
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTÍCULO 187.- *Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrá una sanción de dos a siete años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

CAPÍTULO IV
DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 188.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión, además de la que le corresponda por, el o los delitos cometidos.

ARTÍCULO 188 Bis.- *Se impondrá sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.*

(1er. reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Las penas a que se refiere el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más cuando:

a).- El delito sea cometido por servidores públicos o ex servidores públicos de las fuerzas armadas, de las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, en cuyo caso se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años; o

b).- Se utilice a niños, niñas, adolescentes o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para cometer el delito

(Última reforma POE No. 52 del 3-May-2011)

ARTÍCULO 189.- *Derogado. (Decreto LXIII-160, POE Extr. No. 5, 21-04-2017)*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
LXIII-160 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO V
EXPENDIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 189 Bis.- *Se aplicarán las sanciones de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que surta o expenda bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente, o sin sujetarse a las formalidades de ésta, en los términos de la ley de la materia.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO VI
IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN

LXIV-636 (Se adiciona presente Capítulo, POE No. 108 del 09-Sep-2021)

ARTÍCULO 189 Ter.- *Al que preste servicios educativos que conforme a la Ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si la referida autorización se encuentra en trámite, esto no será motivo para librarse de la responsabilidad.*

Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y se le impondrá, además, la destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso.

Este delito se perseguirá de oficio.

LXIV-636 (Se adiciona presente artículo, POE No. 108 del 09-Sep-2021)

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO I
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 190.- Comete delito en los términos de este capítulo:

I.- El que fabrique, reproduzca, publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o de los llamados pornográficos, o al que los exponga, distribuya o haga circular.

II.- El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas, y

III.- El que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

ARTÍCULO 191.- *Al responsable de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO II
CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTIA

(Última reforma POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

ARTÍCULO 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

ARTÍCULO 193.- *Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de substancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 194.- *Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, en billares, cantinas, tabernas, giros mixtos, bares, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, u otros centros donde se expendan bebidas alcohólicas. Al que contravenga esta disposición, se le impondrá una sanción de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, además, el cierre definitivo del establecimiento si reincidiere en su conducta.*

Se impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o adopción de algún menor de edad, que acepten, toleren o consientan que sus descendientes, pupilos o adoptados que estén bajo su guarda, se empleen en los establecimientos referidos en el presente artículo.

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Para los efectos de este precepto se considerará empleado en el billar, cantina, taberna, giro mixto, bar, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, o centro de vicio, al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o especie, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 194-Bis.- Comete el delito de pornografía de menores de edad e incapaces:

I.- El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;

II.- Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años con su consentimiento o sin él, o incapaces, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;

III.- Al que fije, grabe, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

IV.- Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores; y

V.- La persona o personas que por sí o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas previstas en las fracciones anteriores en que intervengan uno o más menores de dieciocho años o incapaces.

Para los efectos de éste artículo, se entiende por pornografía de menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces.

Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de ocho a doce años de prisión, y multa de mil quinientas a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicará de diez a dieciocho años de prisión y una multa de cinco mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Independientemente de las sanciones señaladas, a los responsables de estos delitos les serán decomisados los objetos, instrumentos y productos relacionados con el delito, y serán suspendidos sus derechos para ejercer tutela, curatela o adopción por el término que corresponda hasta tres veces la sanción privativa de libertad que le fuere impuesta.

ARTÍCULO 194-Ter.- Comete el delito de prostitución sexual de menores e incapaces:

I.- El que dentro del territorio del Estado, publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciocho años o incapaces;

II.- El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciocho años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución; y

III.- El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciocho años o de un incapaz.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Al responsable de éste delito se le aplicará de diez a dieciocho años de prisión y multa de cinco mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 194-Quáter.-Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 194 y 194-Ter, serán aumentadas en los siguientes términos:

I.- Si el delito es cometido con un menor de catorce años de edad, la sanción se aumentará hasta una tercera parte;

II.- Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, la sanción se aumentará hasta una mitad de la sanción impuesta;

III.- Si la conducta es ejecutada por quien se valiese de una función pública que tuviese asignada, o ejerciere alguna autoridad de cualquier índole sobre el pasivo, la sanción impuesta se aumentará hasta dos terceras partes más y será destituido del empleo, cargo o comisión público e inhabilitado y para desempeñar otro hasta por un tiempo igual a la sanción impuesta; y,

IV.- Si la conducta prevista en el párrafo segundo del artículo 194 de este Código interfiere u obstaculiza el acceso a la educación del menor, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO 195.- *Las sanciones señaladas en los artículos 193, 194-Bis y 194-Ter, se aumentarán hasta en una mitad más, cuando el o los responsables tengan parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.*

(Última reforma POE No. 34 del 21-Mar-2023)

ARTÍCULO 196.- Al que en cualquiera de las formas previstas en el artículo 39 de este Código, lleve a cabo un delito sirviéndose de un menor de dieciocho años de edad, se le aumentará en un tercio la pena que corresponda al delito cometido.

ARTÍCULO 197.- A los responsables de que trata este capítulo, se les privará en definitiva de sus derechos para ser tutores o para adoptar.

ARTÍCULO 198.- El delito de corrupción de menores, sólo se sancionará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyan.

ARTÍCULO 198 Bis.- *Comete el delito de pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.*

Al responsable de este delito se le aplicará una sanción de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientas cincuenta a dos mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

ARTÍCULO 198 Bis 1.- *Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con*

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

65-656 (Se adiciona artículo 198 Bis 1, POE No. 123 del 12-Oct-2023)

ARTÍCULO 198 Ter.- *En la comisión de los delitos cometidos que prevé este Capítulo II, el Ministerio Público, una vez que tenga conocimiento formal de los hechos, estará obligado a dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal o Nacional, según sea el caso, para que ejerzan las atribuciones que prevé la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Ley Local en la materia y demás disposiciones aplicables, en procuración de la protección integral de niñas, niños y adolescentes.*

Decreto No. 65-554 (Se adiciona presente artículo, POE No. 43 del 11-Abr-2023)

CAPÍTULO III
LENOCINIO

ARTÍCULO 199.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- El que induzca o solicite a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III.- El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se practique la prostitución.

ARTÍCULO 200.- *Al responsable del delito de lenocinio se le impondrá una sanción de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el responsable del delito de lenocinio realiza su conducta con una persona menor de dieciocho años de edad, o por conducto de ésta, la sanción será de diez a dieciocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 201.- *Si la conducta la realiza sobre una persona con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad en línea descendiente al cuarto grado, cónyuge, concubinario, concubina o sobre quien ejerza la patria potestad, custodia, tutela, curatela o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá una sanción de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Además, será privado, en su caso, de todos los derechos sobre los bienes de ésta, y suspendidos sus derechos para ser tutor, curador, para adoptar, para ejercer la patria potestad o para ejercer las funciones o su ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO IV
PROVOCACIÓN A UN DELITO Y APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO

ARTÍCULO 202.- *Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se le impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I
PELIGRO DE CONTAGIO

ARTÍCULO 203.- *A quien sabiendo que padece una enfermedad grave y transmisible, y sin tomar las medidas necesarias dolosamente ponga en peligro de contagio la salud de otro, se le aplicará una pena de seis meses a tres años y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la pena que corresponda, si causa el contagio.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 87 del 20-Jul-2023)

Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.

(Última reforma POE No. 87 del 20-Jul-2023)

CAPÍTULO II
DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 204.- *Al que sin autorización de la autoridad competente o contraviniendo las normas técnicas sanitarias, embotelle y enajene agua no purificada o fabrique hielo no purificado destinados al consumo humano, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y con multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la pena que corresponda si con la comisión de este delito concurre otro.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO III

Derogado (Decreto LXII-256, POE 82 09-07-2014)

(Última reforma POE No. 82 del 09-Jul-2014)

ARTÍCULO 204 Bis.- *Derogado (Decreto LXII-256, POE 82 09-07-2014)*

(Última reforma POE No. 82 del 09-Jul-2014)

ARTÍCULO 204 Ter.- *Derogado (Decreto LXII-256, POE 82 09-07-2014)*

(Última reforma POE No. 82 del 09-Jul-2014)

ARTÍCULO 204 Quáter.- *Derogado (Decreto LXII-256, POE 82 09-07-2014)*

(Última reforma POE No. 82 del 09-Jul-2014)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 204 Quintus.- *Derogado (Decreto LXII-256, POE 82 09-07-2014)*
(Última reforma POE No. 82 del 09-Jul-2014)

ARTÍCULO 204 Sextus.- *Derogado (Decreto LXII-256, POE 82 09-07-2014)*
(Última reforma POE No. 82 del 09-Jul-2014)

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS DE REVELACIÓN DE SECRETOS Y DE ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA.

CAPÍTULO I
REVELACIÓN DE SECRETOS

ARTÍCULO 205.- Comete el delito de revelación de secretos el que sin causa justa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, puesto o cargo.

ARTÍCULO 206.- *Al responsable del delito de revelación de secretos se le impondrá una sanción de un año a tres años seis meses de prisión y multa de veinte a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 207.- *Cuando la revelación punible sea hecha por personas que presten servicios profesionales o técnicos, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial, la sanción será de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO II
ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 207-Bis.- *Al que sin autorización modifique, destruya, o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipo de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad o que no tenga derecho de acceso a él, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 207-Ter.- *Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de alguna dependencia pública, protegida por algún mecanismo se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 207-Quater.- *Al que sin autorización utilice, copie o modifique información contenida en sistemas o equipos de informática, protegida por algún mecanismo de seguridad, se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
LXIII-160 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 207-Quinquies.- *Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, indebidamente modifique, destruye o provoque pérdida de información que contengan se impondrá una sanción de tres a ocho años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 207-Sexies.- *Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, indebidamente copie, transmita o imprima información que contengan se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Los delitos previstos en este título serán sancionados por querella de la parte ofendida.

TÍTULO OCTAVO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

(Se cambia la denominación del Título Octavo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 208.- *Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y los Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado, o en el Poder Judicial, o que manejen recursos económicos estatales.*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado de Tamaulipas por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- *Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

II.- *Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.*

(Se adiciona párrafo 3ro. con fracciones I y II, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 208 Bis de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

(Se adiciona párrafo 4to. POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- *Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;*

II.- *Las circunstancias socioeconómicas del responsable;*

III.- *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

IV.- *El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.*

(Se adiciona párrafo 5to. con fracciones I a la IV, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

(Se adiciona párrafo 6to. POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 209, 216, 218, 222, 228 y 230, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

(Se adiciona párrafo 7mo. POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Serán imprescriptibles las sanciones establecidas en los artículos 216, 218, 220, 222, 226 y 230, de este Código.

No. 65-121 (Se adiciona párrafo 8vo. POE No. 44 del 13-Abr-2022)

ARTÍCULO 208 Bis.- *Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.*

(Se adiciona artículo presente, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

ARTÍCULO 208-Ter.- *Cuando los delitos a que se refieren los artículos 212, 216 y 224 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.*

(Se adiciona artículo presente, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

CAPÍTULO II
EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO

(Se cambia la denominación del Capítulo II, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

ARTÍCULO 209.- *Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:*

I.- *Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;*

II.- *Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;*

III.- *Teniendo nombramiento por tiempo limitado, continúe ejerciendo funciones después de cumplido el término para el que se le nombró, excepto en los casos en que las leyes establezcan la obligación de esperar hasta que se presente el sustituto;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

IV.- *Ejerza funciones que no le corresponden por su empleo, cargo o comisión;*

LXIII-149 (1er. reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

V.- *Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los Municipios, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;*

LXIII-149 (Se adiciona fracción V, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

VI.- *El que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;*

VII.- *El que por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos; y*

VIII.- *El que teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.*

LXIII-149 (Se adicionan fracciones VI a la VIII, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 210.- Comete el delito de abandono de funciones públicas el que sin habérsele admitido la renuncia de su comisión, empleo o cargo lo abandone sin causa justificada.

ARTÍCULO 211.- *A los responsables de los delitos previstos en los artículos 209, fracciones I, II, III, IV y 210, se les impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución en su caso, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

A los infractores de las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 209, se les impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución en su caso, e inhabilitación de cuatro a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

LXIII-149 (Se adiciona párrafo segundo, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Las penas a que se refiere este artículo se aumentarán desde un tercio y hasta en una mitad del mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido por personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública.

(Se adiciona párrafo 3ro., POE No. 133 del 09-Nov-2021)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO III
ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 212.- *Al responsable del delito de abuso de autoridad se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XI de este artículo.

Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

I.- Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con, ese objeto;

II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicios que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- El encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

V.- *Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;*

(1er. reforma POE No. 41 del 03-Abr-2014)
(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

VI.- Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VII.- Haga que se le entreguen fondos, valores u otras cosas que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

VIII.- *Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

IX.- En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no prestará el servicio para el que se le nombró o que no se cumplirá el contrato otorgado.

X.- *Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

XI.- Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

XII.- *Obligue al inculpado a declarar, usando la incomunicación o la intimidación;*

(1er. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

XIII.- *Obligue a declarar a las personas que por disposición legal deben guardar secreto, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad; y*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

XIV.- *Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición.*

(Se adiciona fracción XIV, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

CAPÍTULO IV
DE LA TORTURA
(DEROGADO)

(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

ARTÍCULO 213.- *Derogado, (Decreto LXIII-475, POE No. 127 del 23-102-018);*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

CAPÍTULO V
COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 214.- *Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

ARTÍCULO 215.- *A los que cometan el delito de coalición a que se refiere el artículo anterior, se les impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

CAPÍTULO VI
COHECHO

ARTÍCULO 216.- Comete el delito de cohecho:

I.- *El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;*

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

II.- *El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 208 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión; y*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

III.- *El legislador estatal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos estatal, gestione o solicite:*

a).- La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; y

b).- El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

(Se adiciona fracción III con incisos a) y b), POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

(Se adiciona párrafo segundo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

ARTÍCULO 217.- Al responsable del delito de cohecho se le sancionará en la forma siguiente:

I.- *Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

II.- *Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cuatro a veinte años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(2da. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)
No. 65-121 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

CAPÍTULO VII
PECULADO

ARTÍCULO 218.- Comete el delito de peculado:

I.- *Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;*

II.- *El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;*

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

III.- *Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el capítulo IX del presente Título, relativo al uso ilícito de atribuciones y facultades, y*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

ARTÍCULO 219.- Al responsable del delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- *Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(2da. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)
No. 65-121 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

II.- *Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de tres mil días de salario, se impondrán de diez a veinte años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)
No. 65-121 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

CAPÍTULO VIII
CONCUSIÓN

ARTÍCULO 220.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que tenga conocimiento no ser debida, o en mayor cantidad a la señalada por la ley.

ARTÍCULO 221.- Al responsable del delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- *Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea valuable, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

II.- *Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de diez a veinte años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(2da. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)
No. 65-121 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO IX
USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

(Se cambia la denominación del Capítulo IX, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

ARTÍCULO 222.- *Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:*

I.- *El servidor público que ilícitamente:*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

a).- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamientos y uso de bienes de dominio del Gobierno Estatal o Municipal;

b).- Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

c).- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos, o prestados en la administración pública del Estado y los Municipios;

d).- Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; y

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

e).- Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

I Bis. *El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:*

a).- Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

b).- Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

(Se adiciona fracción I Bis con incisos a) y b), POE No. 69 del 08-Jun-2017)

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

III.- *El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

(Se adiciona párrafo segundo, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de cuatro a catorce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Se adiciona párrafo tercero, POE No. 69 del 08-Jun-2017)
No. 65-121 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 222 Bis.- *Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado y los Municipios, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:*

I.- *Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; y*

II.- *Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.*

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Se adiciona artículo 222 Bis, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

ARTÍCULO 223.- *Al responsable del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, se le impondrán las siguientes sanciones:*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

I.- *Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y*

II.- *Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo, exceda del equivalente de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de diez a veinte años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
No. 65-121 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

CAPÍTULO X
INTIMIDACIÓN

ARTÍCULO 224.- Comete el delito de intimidación:

I.- *El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

II.- El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

ARTÍCULO 225.- *Al responsable del delito de intimidación se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO XI
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 226.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- *El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción;

III.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 227.- Al responsable del delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- *Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

II.- *Cuando la cuantía de las operaciones exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de diez a veinte años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(2da. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)
No. 65-121 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

III.- Derogado *(Decreto No. 337 POE No. 83, del 10-Jul-2003.)*

IV.- *Cuando por cualquier circunstancia no sea posible determinar el monto de las operaciones que constituyan las conductas señaladas en el artículo que antecede, la sanción a imponer será de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro de carácter público.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
No. 65-121 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

Las penas a que se refiere este artículo se aumentarán desde un tercio y hasta en una mitad del mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido por personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública.

(Se adiciona párrafo 2do., POE No. 133 del 09-Nov-2021)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO XII
TRAFICO DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 228.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- *Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;*

III.- *El servidor público que por sí o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la fracción I del Artículo 226 de este Código; y*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

IV.- *Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.*

(Se adiciona fracción IV, POE No. 69 del 08-Jun-2017)

ARTÍCULO 229.- *Al responsable del delito de tráfico de influencia se le impondrá sanción de dos a ocho años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

CAPÍTULO XIII
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 230.- *Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.*

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

ARTÍCULO 231.- Al responsable del delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- *Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

II.- *Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

III.- *Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de diez a veinte años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(2da. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)
No. 65-121 (Última reforma, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

TÍTULO NOVENO
DELITOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES JUDICIALES, PROCURACIÓN DE JUSTICIA O ADMINISTRATIVAS

(Última reforma POE No. 70 del 13-Jun-2023)

CAPÍTULO ÚNICO
DESEMPEÑO DE FUNCIONES JUDICIALES, PROCURACIÓN DE JUSTICIA O ADMINISTRATIVAS

(Última reforma POE No. 70 del 13-Jun-2023)

ARTÍCULO 232.- *Comete delito en el desempeño de funciones judiciales, procuración de justicia o administrativas el servidor público, en los siguientes casos:*

(Última reforma POE No. 70 del 13-Jun-2023)

I.- Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- *Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

III.- *Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;*

LXIII-149 (1er. reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- *Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

VII.- Dañar o beneficiar a alguien indebidamente mediante una conducta dolosa;

VIII.- *Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

IX.- Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensas o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina;

X.- *Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querella;*

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

XI.- *Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

XII.- *Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;*

LXIII-149 (1er. reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

XIII.- *Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación o intimidación;*

LXIII-149 (1er. reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(2da. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

XIV.- *Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;*

LXIII-149 (1er. reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

XV.- *Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;*

XVI.- *Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

XVII.- *No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;*

LXIII-149 (1er. reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

XVIII.-Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- *Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habérsele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

XX.- *Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querella; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución General de la República;*

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

XXI.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención e internamiento;

XXII.- *A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;*

XXIII.- *Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;*

(Última reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)

XXIV.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXV.- Dar a conocer resoluciones que deban mantenerse en el secreto judicial por disposición de la ley o por determinación judicial;

XXVI.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado a él por negocios de interés común.

XXVII.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXVIII.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXIX.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXX.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXXI.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXXII.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXXIII.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXXIV.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXXV.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXXVI.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXXVII.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXXVIII.- Derogado (Decreto No. 337 POE número 83 del 10-Jul-2003.)

XXXIX.- *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa, carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

XL.- *Se deroga; (Decreto LXIII-149 POE Extr. No. 5 21-04-2017)*

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

XLI.- *Detener a un individuo fuera de los casos de flagrancia o caso urgente, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

XLII.- *No ordenar la libertad de un imputado cuando el delito del que se trate, tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa, a menos que se solicite prisión preventiva justificada;*

XLIII.- *Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;*

XLIV.- *Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;*

XLV.- *Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querella;*

XLVI.- *Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo;*

XLVII.- *A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;*

XLVIII.- *A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;*

XLIX.- *A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución;*

L.- *Se abstenga de iniciar una investigación de un hecho que la ley señale como delito, cuando sea puesto a su disposición un probable responsable o un imputado de delito doloso que sea perseguible de oficio;*

LXIII-149 (Se adicionan fracciones XLI a la L, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

LI.- *Fabrique, altere o simule elementos, datos o medios de prueba para incriminar o exculpar a otro;*

LXIII-149 (Se adiciona fracción LI, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma, POE No. 133 del 09-Nov-2021)

LII.- *Durante el trámite de una investigación o durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte datos, medios de prueba o se desahoguen estos últimos, todos relativos a la comisión de un delito;*

LXIII-149 (Se adiciona fracción LII, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(1er. reforma, POE No. 133 del 09-Nov-2021)
(Última reforma POE No. 70 del 13-Jun-2023)

LIII.- *Fuera de los casos previstos en las leyes aplicables, proporcione a cualquier persona ajena a éstas, información a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, protección o facilidades en el servicio confiado a su cargo; así como adiestramiento, capacitación o conocimientos policiales; y*

(Se adiciona fracción LIII, POE No. 133 del 09-Nov-2021)
(Última reforma POE No. 70 del 13-Jun-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

LIV.- *Al que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audio grabe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.*

(Se adiciona fracción LIV, POE No. 70 del 13-Jun-2023)

ARTÍCULO 233.- Al responsable en la comisión de los delitos previstos en el artículo anterior, se le sancionará:

I.- *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XIV, XX, XXV, XXVI, XLV y XLVI se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(2da. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(Última reforma POE No. 70 del 13-Jun-2023)

II.- *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII y LIII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
LXIII-149 (2da. reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(3er. reforma POE No. 69 del 08-Jun-2017)
(4ta. reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)
(5ta. reforma, POE No. 133 del 09-Nov-2021)
(Última reforma POE No. 70 del 13-Jun-2023)

III.- *A quien cometa el delito previsto en la fracción LIV, se le impondrá pena de prisión de dos a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Se adiciona fracción III, POE No. 70 del 13-Jun-2023)

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

(Se adiciona párrafo 2do., POE No. 69 del 08-Jun-2017)

Las penas a que se refieren las fracciones anteriores se aumentarán desde un tercio y hasta en una mitad del mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido por personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública. Para el caso de la fracción III, las penas previstas se aumentarán hasta una tercera parte cuando se cometa con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares; tratare de cadáveres de niñas adolescentes o mujeres; o sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.

(Se adiciona párrafo 3ro., POE No. 133 del 09-Nov-2021)
(Última reforma POE No. 70 del 13-Jun-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 234.- En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la sanción de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años, debiendo en todo caso establecer en la sentencia que la inhabilitación comenzará a computarse una vez compurgada en cualquiera de sus formas la pena corporal impuesta, y cubierta la multa y reparación del daño cometido.

TÍTULO DÉCIMO
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD MÉDICA, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 235.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes:

I.- *Además de las sanciones que resulten por los delitos consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación para el caso de reincidencia;*

(Última reforma POE No. 148 del 13-Dic-2022)

II.- *Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos;*

(Última reforma POE No. 148 del 13-Dic-2022)

III.- *Los supuestos y las penas que se refieren en la fracción I, se aplicarán cuando los prestadores de la salud, brinden su servicio bajo el influjo de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos;*

(Se adiciona fracción III, POE No. 148 del 13-Dic-2022)

IV.- *No existirá delito, ni se entenderá doloso o culposo, cuando el paciente presente efectos secundarios, complicaciones propias de los tratamientos indicados o cuando se realice todo lo necesario e idóneo para salvaguardar la integridad física o la vida del paciente.*

(Se adiciona fracción IV, POE No. 148 del 13-Dic-2022)

ARTÍCULO 236.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los médicos que:

I.- Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de un lesionado o enfermo, los abandone en su tratamiento sin causa justificada.

II.- Habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado y éste abandone el tratamiento, deje de comunicarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 237.- *A quienes ejerzan la medicina y sin causa justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo en caso de notoria urgencia, serán sancionados con multa de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si se produjere daño, por falta de intervención, se les impondrán, además, la sanción de un mes a cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio profesional, por el término de tres meses a dos años.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 238.- *Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de tres meses a un año, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudo de cualquier índole;

II.- Retener a un recién nacido por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III.- *Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente;*

(Última reforma POE No. 148 del 13-Dic-2022)

IV.- *Negar el ingreso, atención y estabilización a cualquier persona, en caso de urgencia.*

(Se adiciona fracción IV, POE No. 148 del 13-Dic-2022)

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

ARTÍCULO 239.- *A los responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta substituyan la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrá una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de una a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente del daño que se cause, en cuyo caso se aplicarán las reglas del concurso.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 240.- *Se impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que sustraigan órganos o partes del cuerpo humano sin la autorización de quien corresponda darla y sin los requisitos legales.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO II
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

ARTÍCULO 241.- *Se impondrá una sanción de cuatro meses a un año de prisión y multa de seis a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los que aboguen, representen, patrocinen o litiguen en los casos siguientes:*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II.- Pedir término para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera, procurar dilaciones, que sean notoriamente ilegales.

Si se tratare de profesionales del derecho, se impondrá además de las sanciones anteriores, suspensión para el ejercicio profesional de tres meses a dos años.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 242.- *Se impondrá una sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que incurra en los casos siguientes:*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

I.- Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II.- Abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

III.- Al defensor de un acusado, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin dirigirlo en su defensa y sin promover más pruebas.

ARTÍCULO 243.- Los defensores de oficio que sin motivo justificado no promuevan las pruebas conducentes en favor de sus defensos, serán además destituidos de su empleo; para este efecto los jueces comunicarán al superior del defensor las faltas respectivas.

TÍTULO UNDÉCIMO
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN DE TÍTULOS, Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 244.- Comete los delitos a que se refiere este capítulo:

I.- El que falsifique por cualquier medio títulos emitidos por la administración pública del Estado, o de cualquier municipio, o los cupones de intereses o dividendos de los documentos mencionados; y

II.- El que ponga en circulación los documentos falsos a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 245.- *Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el Artículo anterior se le impondrá una sanción de cuatro a diez años de prisión y multa de sesenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO II
FALSIFICACIÓN Y USO DE SELLOS, LLAVES, PUNZONES, MATRICES, MARCAS, SEÑALES, PLANCHAS, CONTRASEÑAS Y FIERROS.

ARTÍCULO 246.- Comete el delito a que se refiere este capítulo, el que:

I.- Falsifique los sellos o marcas oficiales;

II.- Falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, derecho o aprovechamiento; y

III.- Falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para fabricación de títulos o cupones a que se refiere el artículo 244.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 247.- *Al responsable del delito a que se refiere el Artículo anterior se le impondrá una sanción de cuatro a nueve años de prisión y multa de sesenta a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 248.- *Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

I.- Al que falsifique llaves, sellos, marcas, estampillas o contraseñas de un particular o de un establecimiento público o privado;

II.- Al que enajene o adquiera sellos, punzones o marcas a sabiendas que son falsos;

III.- Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones o marcas, haga uso indebido de ellos; y

IV.- Al que a sabiendas hiciere uso de alguno de los objetos falsos de que habla el artículo 246 y la fracción I de este numeral.

ARTÍCULO 249.- *Se impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que en cualquier forma altere las señales o falsifique los instrumentos para imponer las señales, marcas de sangre o de fuego, o de fierro de herrar, que se utilicen para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que las tenga legalmente registrada ante la autoridad competente.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO III
FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

ARTÍCULO 250.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo cualquier documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación del titular de la firma o rúbrica o causare un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contenido de un documento verdadero después de concluido y firmado, si éste cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambie la convención celebrada, en otra diversa en que varíe la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienta, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales; suponiendo o expresando falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

X.- Reproduciendo por cualquier medio mecánico, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.

ARTÍCULO 251.- Al responsable del delito de falsificación de documentos se castigará en la forma siguiente:

I.- *Si se trata de un documento público la sanción a imponer será de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a trecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

II.- *Si se trata de un documento privado la sanción a imponer será de seis meses a cinco años de prisión y multas de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

III.- Si el falsario es un servidor público, la sanción que se le imponga se aumentará hasta una mitad más de la misma, así como también, será inhabilitado de su cargo por un tiempo igual al que dure la sentencia impuesta.

ARTÍCULO 251 Bis.- *Se equiparará a la falsificación de documentos privados y se impondrá sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a:*

El que, por cualquier medio, obligue o condicione a otro a firmar documentación en blanco, en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral, lo que implique la renuncia a sus derechos, a una sociedad, corporación o empresa, instituciones privadas o públicas, documentos que le impongan obligaciones sin previo acuerdo, o tengan como fin menoscabar o invalidar derechos.

Se impondrá la misma sanción al representante o miembro de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, que cometa ese delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella.

LXIV-213 (Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 23 Edición Vespertina del 22-Nov-2020)

ARTÍCULO 252.- También incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

I.- El servidor público que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- El notario o cualquier otro servidor público que en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

III.- El que, para eximirse de un servicio legalmente debido, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho;

V.- El que haga uso de una certificación expedida para otro, como si la hubiere sido en su favor o altere la que a él se le expidió;

VI.- El que redacte mensajes a nombre de otro y sin su autorización, logrando que se transmitan o expidan por cualquier medio de comunicación, o al encargado de tales servicios que suponga o falsifique un despacho; y

VII.- El que a sabiendas haga uso de un documento falso, sea público o privado.

ARTÍCULO 253.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga obtener algún provecho para sí o para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o en su persona, honra o reputación; y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, salvo que éste se haya hecho extensivo a la sociedad, al Estado o a un tercero.

CAPÍTULO IV
FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTÍCULO 254.- Comete el delito de falsedad en declaraciones dadas ante una autoridad, el que:

I.- Interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Examinado por la autoridad judicial o administrativa en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;

(Última reforma POE No. 6Ext del 30-Sep-2013)

III.- Con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de inculpado; y

IV.- Teniendo el carácter de ofendido, o de coadyuvante, apoderado o representante legal del primero, dentro de un proceso penal, presente en el mismo uno o más testigos falsos.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 254 Bis.- *Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que con el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo en la que se derive un perjuicio o un beneficio indebido o mayor del que legalmente corresponde, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa.*

(1er. reforma POE No. 6Ext del 30-Sep-2013)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

De verificarse el perjuicio o los beneficios a que se refiere el primer párrafo, las penas se incrementarán hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito intervenga de forma directa o indirecta un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

(Última reforma POE No. 6Ext del 30-Sep-2013)

Las penas a que se refiere este artículo se aumentarán desde un tercio y hasta en una mitad del mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido por personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública.

(Se adiciona párrafo 4to., POE No. 133 del 09-Nov-2021)

ARTÍCULO 255.- Comete el delito de falsedad en informes dados a una autoridad el que los rinda a ésta afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte.

ARTÍCULO 256.- *Al responsable del delito a que se refieren los artículos anteriores de éste capítulo, se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso a que se refiere la Fracción II del Artículo 254, que fuere examinado en un juicio penal y al sentenciado se le imponga una sanción de más de veinte años de prisión por habérsele dado valor probatorio a la declaración de aquél. Lo mismo se observará para las personas a que se refiere la fracción IV del citado artículo.

Las penas a que se refiere este artículo se aumentarán desde un tercio y hasta en una mitad del mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido por personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública.

(Se adiciona párrafo 3ro., POE No. 133 del 09-Nov-2021)

ARTÍCULO 257.- *Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio o en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos, o haciendo uso de cualquier otro medio para lograr su propósito, se le impondrá la sanción a que se refiere el artículo 256.*

(Última reforma POE No. 6Ext del 30-Sep-2013)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 258.- *Al testigo, perito, o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio o en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, antes de que se pronuncie sentencia, laudo o resolución en la instancia en que las diere, se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, que se podrá aumentar hasta un tercio de la sanción a imponer.*

(1er. reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)
(Última reforma POE No. 6Ext del 30-Sep-2013)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Al perito o intérprete que sea sancionado, ya sea porque se retracte de su dictamen o porque faltare a la verdad, se le impondrá, además de las sanciones a que se contrae este capítulo, la inhabilitación para el ejercicio profesional sobre la que verse la pericia, por un término de tres meses a dos años.

La autoridad ante la cual se condujo falazmente el testigo, perito, o interprete deberá dar vista al órgano persecutor de los delitos para que inicie la indagatoria correspondiente, remitiendo las constancias necesarias para ello.

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

ARTÍCULO 258 BIS.- Derogado *(Decreto No. 337 POE No. 83, del 10-Jul-2003.)*

CAPÍTULO V
VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 259.- Comete el delito de variación del nombre o del domicilio:

I.- *El que oculte su nombre o apellidos y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial o administrativa en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;*

II.- *El que para eludir la práctica de una diligencia judicial o administrativa, una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; y*

(Última reforma POE No. 6Ext del 30-Sep-2013)

III.- Al servidor público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona, título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

ARTÍCULO 260.- *Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de noventa a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

CAPÍTULO VI
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN

ARTÍCULO 261.- Comete el delito de usurpación de funciones públicas el que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones como tal.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación, desempeño, implementación u ostentación, directa o indirecta, de servicios privados de seguridad, siempre que no se cuente con el registro o la autorización correspondiente por el Estado de Tamaulipas en los términos de la ley de la materia. A quien se encuentre en este supuesto se le impondrá hasta cuatro tantos de la sanción que corresponda en los términos del artículo 263 de este Código.

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 262.- Comete el delito de usurpación de profesión el que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión.

ARTÍCULO 263.- *Al responsable de los delitos a que se refiere este capítulo se le impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

CAPÍTULO VI BIS
USURPACIÓN DE IDENTIDAD

LXIII-149 (Se adiciona Capítulo VI Bis, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Se cambia la denominación del Capítulo VI Bis, POE No. 104 del 27-Ago-2020)

ARTÍCULO 263 Bis.- *Comete el delito de robo de identidad, quien por cualquier medio usurpe o suplante la identidad de una persona con fines ilícitos a través de medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, con el propósito de causar un daño patrimonial, moral, psicológico, ya sea para beneficio propio o de otra persona.*

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Serán equiparables al delito de robo de identidad y se impondrán las penas establecidas en este artículo, a quien:

I.- *Diseñe herramientas, tecnología digital o programas informáticos, que tenga como propósito atacar bases de datos públicos o privados, donde se resguarde información sobre identidad de personas;*

II.- *Acceda ilegalmente a un sistema informático que contenga datos sobre la identidad de personas;*

III.- *Obtenga de manera ilícita contraseñas o claves privadas para acceder a servicios en línea;*

IV.- *Mediante un dispositivo de lectura de datos, copie una tarjeta bancaria;*

V.- *Mediante estrategias de comunicación a través de cualquier medio o sistema, tenga por objeto engañar a la víctima para que revele información personal o confidencial; o*

VI.- *Almacene, posea o transfiera datos de identidad, sin autorización de la víctima o el ente público encargado de resguardarla.*

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

Están exentos de responsabilidad penal quienes cuenten con una homonimia con fines artísticos o de reconocimiento público, o bien, quienes obtengan información con motivo del ejercicio periodístico, siempre y cuando se trate de personas de proyección pública.

LXIII-149 (Se adiciona artículo 263 Bis, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma, POE No. 104 del 27-Ago-2020)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO VII
USO INDEBIDO DE UNIFORMES, INSIGNIAS DISTINTIVOS O CONDECORACIONES

ARTÍCULO 264.- Comete el delito a que se refiere este capítulo el que públicamente usare uniformes, insignias, distintivo o condecoraciones oficiales a que no tenga derecho.

ARTÍCULO 265.- *Al responsable del delito previsto en el Artículo anterior se le impondrá una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de tres a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 266.- Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se aplicarán las reglas del concurso.

TÍTULO DUODÉCIMO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUALES

CAPÍTULO I
ABUSO SEXUAL

(Se reforma la denominación del presente Capítulo I, POE No. 75 del 23-Jun-2016)

ARTÍCULO 267.- *Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.*

(Última reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa.

(1er. reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

(Última reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 268.- *A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(2da. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

(Última reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)

ARTÍCULO 269.- *El delito de abuso sexual sólo se castigará cuando se haya consumado.*

(Última reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)

CAPÍTULO II
ESTUPRO

ARTÍCULO 270.- *Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona de entre quince años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.*

(Última reforma POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

ARTÍCULO 271.- *Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la víctima fuere de entre quince años cumplidos y menos de dieciséis años de edad.*

Si la víctima fuera de entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

ARTÍCULO 272.- *Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.*

(Última reforma POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

CAPÍTULO III
VIOLACIÓN

ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ARTÍCULO 274.- *Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de 15 a 25 años de prisión. Si la víctima fuere el cónyuge o concubina o concubinario, independientemente de su género, sólo se perseguirá por querella de la parte ofendida.*

LXIII-149 (1er. reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma, POE Extraordinario No. 34 del 11-Dic-2023)

Si la víctima del delito fuere menor de dieciocho años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 40 a 50 años de prisión.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

(1er. reforma, POE Extraordinario No. 15 del 18-Dic-2017)
(2da. reforma POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)
(Última reforma, POE Extraordinario No. 34 del 11-Dic-2023)

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

ARTÍCULO 275.- *Se equipara a la violación y se impondrá sanción de 30 a 40 años de prisión:*

(1er. reforma, POE Extraordinario No. 15 del 18-Dic-2017)
(Última reforma, POE Extraordinario No. 34 del 11-Dic-2023)

I.- *Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 15 del 18-Dic-2017)
(Última reforma POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,

III.- *Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.*

(Última reforma POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

ARTÍCULO 276.- Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.

CAPÍTULO IV
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 276 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

ARTÍCULO 276 Ter.- Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

ARTÍCULO 276 Quáter.- *Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y será punible con independencia de que se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
65-658 (Última reforma POE No. 123 del 12-Oct-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 276 Quinquies.- Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 276 Sexies.- *Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento o acoso sexual es menor de dieciocho años de edad o estuviere privado de razón o sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable, de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE Extraordinario No. 6 del 08-May-2017)

CAPÍTULO IV BIS
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD

(Se adiciona presente Capítulo, POE Extraordinario No. 20 Edición Vespertina del 31-Oct-2020)

ARTÍCULO 276 Septies.- *Comete el delito de violación a la intimidad, el que revele, difunda, publique o exhiba mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audio o video de contenido íntimo, erótico o sexual de una persona, sin contar con el consentimiento de la víctima.*

(Se adiciona presente artículo, párrafo 1ro. POE Extraordinario No. 20 Edición Vespertina del 31-Oct-2020)

Se equiparará al delito de violación a la intimidad y se sancionará con la misma pena a quien sustraiga u obtenga de dispositivos de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, vídeo, texto o audios de contenido íntimo, erótico o sexual, sin la autorización o consentimiento de la víctima.

(Se adiciona párrafo 2do., recorriéndose los subsecuentes, POE No. 123 del 12-Oct-2023)

Al responsable del delito de violación a la intimidad, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Se adiciona presente artículo, párrafo 2do. POE Extraordinario No. 20 Edición Vespertina del 31-Oct-2020)
(Se recorre párrafo 2do. pasa a ser 3ro. POE No. 123 del 12-Oct-2023)

Cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 Bis de este mismo ordenamiento.

(Se adiciona presente artículo, párrafo 3ro. POE Extraordinario No. 20 Edición Vespertina del 31-Oct-2020)
(Se recorre párrafo 3ro. pasa a ser 4to. POE No. 123 del 12-Oct-2023)

Este delito, sólo será perseguido por querella de la parte ofendida, salvo que se trate de las personas descritas en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá de oficio.

(Se adiciona presente artículo, párrafo 4to. POE Extraordinario No. 20 Edición Vespertina del 31-Oct-2020)
(Se recorre párrafo 4to. pasa a ser 5to. POE No. 123 del 12-Oct-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Las penas se aumentarán hasta en una tercera parte cuando:

a) El delito sea cometido por el ex cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima y ofendido por alguna relación sentimental o de afectividad;

b) El sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; y

c) En el ámbito laboral sea cometido por el superior jerárquico de la víctima o compañero de trabajo.

(Se adiciona presente artículo, párrafo 5to. POE Extraordinario No. 20 Edición Vespertina del 31-Oct-2020)
(Última reforma párrafo 5to. POE No. 123 del 12-Oct-2023)
(Se recorre párrafo 5to. pasa a ser 6to. POE No. 123 del 12-Oct-2023)

Si se tratare de un servidor público adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión públicos por el mismo plazo del cumplimiento de la pena a que fuere condenado.

(Se adiciona párrafo 7mo., POE No. 123 del 12-Oct-2023)

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

ARTÍCULO 278.- Los responsables a que se refiere el artículo anterior, quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar; además podrá el juez, en su caso, suspenderlos de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Si se trata de servidor público será destituido de su cargo.

ARTÍCULO 279 Bis.- *Se deroga. (Decreto LXII-581, POE No. 62 26-05-2015)*

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

ARTÍCULO 279 Ter.- *A quien divulgue la identidad, nombre, apellido de sus padres, que permita la identificación pública de mujeres, niños o adolescentes, que hayan sido objeto de violencia física, psicológica, moral o sexual, derivados de delitos de tipo sexual o violencia familiar, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Sí el delito establecido en este artículo es cometido por un Servidor Público, la sanción se aumentará hasta dos terceras partes más y la destitución de su cargo o puesto público.

Las autoridades garantizarán que la información que brinden no contravenga el derecho que prevé este artículo.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 279 Quáter.- *A quien le conste o tenga noticia, por cualquier medio, de la comisión de los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada o acoso sexual en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo, y no acuda ante la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Se adiciona presente artículo, POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

ARTÍCULO 279 Quinquies.- *En la comisión de los delitos que prevén los Capítulos I, II, III, IV, y IV Bis, del TÍTULO DUODÉCIMO, el Ministerio Público, una vez que tenga conocimiento formal de los hechos, en los que se vean involucrados menores víctimas, estará obligado a dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal o Nacional, según sea el caso, para que ejerzan las atribuciones que prevé la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Ley Local en la materia y demás disposiciones aplicables, en procuración de la protección integral de niñas, niños y adolescentes.*

Decreto No. 65-554 (Se adiciona presente artículo, POE No. 43 del 11-Abr-2023)

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I
ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL.

ARTÍCULO 280.- Comete el delito a que se refiere este capítulo, el que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguno de los casos siguientes:

I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado; o atribuir la paternidad del nacido a personas distintas de las verdaderas;

III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.- A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; **y**

V.- Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

En los casos de la fracción I y en el segundo supuesto de la fracción II de éste artículo, no se impondrá sanción alguna cuando el registro se realice por mera gratitud, por razón humanitaria o extrema necesidad, siempre que se trate de los abuelos o tíos del registrado y el registro sea benéfico para éste.

ARTÍCULO 281.- *A los responsables del delito previsto en el Artículo anterior, se les impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; además perderán el derecho de heredar que tuvieren respecto de las personas a quienes, por la comisión del delito, perjudiquen en sus derechos de familia.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO II
BIGAMIA

ARTÍCULO 282.- Comete el delito de bigamia el que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo por sentencia firme contraiga otro con las formalidades legales.

ARTÍCULO 283.- *A los responsables del delito de bigamia se les impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se aplicará al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 284.- *A los testigos que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá una sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de seis a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, que a sabiendas dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO III
INCESTO

ARTÍCULO 285.- Cometen el delito de incesto los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes y los hermanos que tengan cópula entre sí.

ARTÍCULO 286.- A los ascendientes responsables del delito de incesto se les impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y para los descendientes la sanción será de seis meses a tres años de prisión; esta última sanción se impondrá cuando el incesto se realice entre hermanos.

CAPÍTULO IV
ADULTERIO

ARTÍCULO 287.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)

ARTÍCULO 288.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)

ARTÍCULO 289.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)

ARTÍCULO 290.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)

ARTÍCULO 291.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO V
EXPOSICIÓN DE MENORES

ARTÍCULO 292.- Comete el delito a que se refiere este capítulo el que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto.

ARTÍCULO 293.- *A los responsables del delito de exposición de menores se les impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de dos a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 294.- Los parientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que está bajo su potestad o custodia, perderá por ese sólo hecho los derechos que tenga sobre la persona y bienes del expósito.

CAPÍTULO VI
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

ARTÍCULO 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.

ARTÍCULO 296.- *Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de un año a seis años de prisión, y multa de hasta 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.*

(1er. reforma, POE No. 84 del 12-Jul-2018)
(Última reforma, POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

Si el adeudo excede de sesenta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

No. 65-125 (Se adiciona párrafo 2do., recorriéndose los subsecuentes, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

La misma pena y multa se aplicará a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.

(Se adiciona el presente párrafo 2do., recorriéndose los subsecuentes, POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(1er. reforma, POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)
No. 65-125 (Se recorre párrafo 2do. pasa a ser 3ro., POE No. 44 del 13-Abr-2022)

Para establecer las cantidades que el inculpado deberá entregar a la parte ofendida se seguirán las reglas siguientes:

(Se recorre párrafo 2do. pasa a ser 3ro., POE No. 75 del 23-Jun-2016)
No. 65-125 (Se recorre párrafo 3ro. pasa a ser 4to., POE No. 44 del 13-Abr-2022)

Si el obligado tiene un ingreso económico variable se tomará como base diaria la cantidad que normalmente perciba entre el mínimo y el máximo en un periodo de quince días y sobre la cual el Juez fijará un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta, ni inferior al treinta por ciento.

(Se recorre párrafo 3ro. pasa a ser 4to., POE No. 75 del 23-Jun-2016)
No. 65-125 (Se recorre párrafo 4to. pasa a ser 5to., POE No. 44 del 13-Abr-2022)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Si no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, el Juez establecerá un porcentaje tomando en cuenta el número de personas que tienen derecho a los alimentos y la capacidad económica del obligado.

(Se recorre párrafo 4to. pasa a ser 5to., POE No. 75 del 23-Jun-2016)
No. 65-125 (Se recorre párrafo 5to. pasa a ser 6to., POE No. 44 del 13-Abr-2022)

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

No. 65-125 (Se adiciona párrafo 7mo., POE No. 44 del 13-Abr-2022)

ARTÍCULO 297.- *La sanción establecida en el artículo anterior, se aumentará hasta en una mitad al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o renuncie a su empleo con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina para sus hijos o cónyuge; igualmente cuando les prive de los beneficios de atención médica, hospitalaria y medicinas a que tengan derecho con motivo de la realización de trabajo del obligado.*

(Última reforma, POE No. 27 Edición Vespertina del 04-Mar-2021)

ARTÍCULO 298.- El delito de abandono de obligaciones alimenticias sólo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido o de sus legítimos representantes o del representante de los hijos y a falta de éste, la acción la iniciará el Ministerio Público. En este último supuesto el Ministerio Público, representará interinamente a los menores hasta en tanto se designe un tutor especial para los efectos del presente artículo.

ARTÍCULO 299.- Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción o la sanción impuesta aun por sentencia firme, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

CAPÍTULO VII
SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENORES

(Última reforma, POE No. 112 del 21-Sep-2021)

ARTÍCULO 300.- *Cometen el delito de sustracción de menores los ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado que sustraigan a los menores arbitrariamente del lugar donde habiten transitoria o permanentemente, aun cuando no exista resolución de autoridad competente respecto a la patria potestad, derecho de custodia o convivencia de los menores, pero que de hecho se encuentren bajo el resguardo de alguno de ellos.*

(Última reforma, POE No. 112 del 21-Sep-2021)

Se deroga. (Decreto LXIV-809 POE No. 112 21-09-2021)

(Última reforma, POE No. 112 del 21-Sep-2021)

Sólo se procederá a petición de parte ofendida.

(Última reforma, POE No. 112 del 21-Sep-2021)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 300 Bis.- *Comete el delito de retención de menores cualquiera de los ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado que teniendo compartida la custodia o convivencia de los menores, sin causa justificada se resista o se niegue a devolverlos al hogar en que habiten transitoria o permanentemente.*

Sólo se procederá a petición de parte ofendida.

(Última reforma, POE No. 112 del 21-Sep-2021)

ARTÍCULO 301.- *A los responsables de los delitos a que se refieren los artículos anteriores se les impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

En caso que el menor, fuese sustraído y trasladado, retenido u ocultado fuera del territorio nacional, se aumentaran en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DELITOS CONTRA LA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
VIOLACIONES DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 302.- Comete el delito a que se refiere este capítulo:

I.- El que oculte o sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan las leyes, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver o feto humano; y

II.- El que exhume o mande inhumar un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ARTÍCULO 303.- *Al responsable del delito a que se refiere el Artículo anterior, se le impondrá una sanción de tres días a dos años de prisión y multa de uno a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 304.- *Se impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de quince a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o un féretro: y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión.

LXIII-149 (Se adiciona párrafo segundo, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I
AMENAZAS, DISCRIMINACIÓN Y COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL

(Última reforma POE No.148 del 11-Dic-2018)

ARTÍCULO 305.- Comete el delito al que se refiere este capítulo el que por cualquier medio:

I.- Altere la paz de una persona moral o institución bajo la amenaza de causar un daño o destrucción de sus bienes o personas que en ellas se encuentran aun cuando ésta amenaza resulte falsa.

II.- Intimide a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado en algún vínculo de parentesco, de profunda amistad o afecto.

ARTÍCULO 306.- *Al responsable de delito de amenazas a que se refiere la fracción I del artículo que antecede se aplicará una sanción de uno a tres años y multa de noventa a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

Al responsable del delito previsto en la fracción II del artículo anterior se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

En el caso del delito previsto en la fracción II del artículo anterior, si la amenaza fuese la de revelar, publicar, divulgar, difundir, exhibir o propagar imágenes, en los que se muestre al amenazado o a una persona ligada con el amenazado, por algún vínculo familiar o afectivo, realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad más.

(Se adiciona párrafo 3ro, POE Extraordinario No. 20 Edición Vespertina del 31-Oct-2020)

Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, éste contra aquél, el concubino contra su concubina o los descendientes de ésta, éstos contra aquel, en este último caso, siempre que habiten en el mismo domicilio, la sanción que se imponga se aumentará hasta en una tercera parte más.

(Se recorre párrafo 3ro. pasa a ser 4to., POE Extraordinario No. 20 Edición Vespertina del 31-Oct-2020)

ARTÍCULO 307.- Se impondrá la misma sanción prevista en los párrafos segundo y último del artículo anterior, al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

En caso de que el activo impida el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, al alterar o suspender provisionalmente por medio de intimidaciones y amenazas de cualquier tipo y por cualquier medio, el libre ejercicio de sus funciones se aplicarán las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo que antecede.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 308.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido.

Al que no otorgare esta caución, se le impondrá una sanción de tres días a seis meses de prisión.

ARTÍCULO 309.- Si el activo cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte. Si se trata de dinero o valores y los obtiene, se le aplicará la sanción del robo con violencia.

Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

ARTÍCULO 309 Bis.- *Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.*

(1er. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
(2da. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE Extraordinario No. 13 del 01-Dic-2017)

Al servidor público que, por las razones previstas en el presente artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querella.

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

ARTÍCULO 309 Ter.- *Comete el delito de cobranza extrajudicial ilegal quien con la finalidad de requerir el pago de una deuda, haga uso de la violencia, amenazas o intimidación en contra del deudor o de alguien con quien el deudor se encuentre ligado por algún vínculo familiar, afectivo o que haya fungido como referencia o aval. Al responsable del delito, se le sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

No se considerará como cobranza extrajudicial ilegal, informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas por la falta de pago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Este delito se perseguirá por querella.

(Se adiciona el artículo 309 Ter POE No.148 del 11-Dic-2018)

CAPÍTULO II
ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTÍCULO 310.- Comete el delito de allanamiento de morada el que sin estar en los supuestos que la ley lo permita, se introduzca furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias.

ARTÍCULO 311.- *Al responsable del delito de allanamiento de morada se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 312.- Se impondrá la misma sanción prevista en el artículo anterior, al que permanezca en los lugares señalados en el artículo 310, con engaño o contra la voluntad expresa de la persona autorizada para ello.

CAPÍTULO III
ASALTO

ARTÍCULO 313.- Comete el delito de asalto, el que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin e independientemente del hecho o hechos delictuosos que resulten cometidos.

Se entiende por paraje solitario, no sólo el que esté en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentre el asaltado a quien pedir socorro.

ARTÍCULO 314.- *Al responsable del delito de asalto, se le impondrá sanción de cuatro a siete años de prisión y multa de sesenta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 315.- Si un grupo de tres o más personas, atacare un lugar poblado, se impondrá una sanción de diez a veinte años de prisión a los cabecillas o jefes; y de ocho a quince años de prisión a los demás.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO IV
DELITOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 316.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años al que ponga en movimiento cualquier vehículo automotriz y lo abandone o de cualquier otro modo haga imposible el control de su dirección; si además resultaran otros delitos se observarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 317.- Cuando se cause algún daño grave por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se suspenderá al responsable del derecho para manejar aquellos aparatos de un mes a un año. En caso de reincidencia se privará de ese derecho.

ARTÍCULO 318.- Cuando por motivo del tránsito de vehículos se cometa un delito culposo, se seguirán las siguientes reglas:

I.- Si se cometiere por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, la sanción será de tres a ocho años de prisión, si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena;

II.- *Si se cometiere por conductores de transporte de servicio público o escolar, a consecuencia de conducir con exceso de velocidad, o de acciones u omisiones graves, la sanción será de dos a ocho años de prisión si del hecho resultan la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones; y, de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena;*

(Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)

III.- *Si se cometiere por conductores que utilizaban al momento de conducir un vehículo automotriz, cualquier equipo de telefonía celular, sistemas de comunicación electrónica, de radiocomunicación o tecnología, excepto que se emplee con tecnología de manos libres conectada al vehículo automotriz, la sanción será de dos a ocho años de prisión si del hecho resultan la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones; y, de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena.*

(Se adiciona presente fracción, POE No. 100 del 20-Ago-2019)

CAPÍTULO V
TRAFICO DE MENORES E INCAPACITADOS

ARTÍCULO 318-Bis.- *Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y privación de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su caso, y para adoptar, al que teniendo a su cargo o cuidado a un menor de edad o incapaz a virtud del ejercicio de la patria potestad, de la tutela, custodia o de otra situación legal o de hecho, lo entregue por sí o por interpósita persona a un tercero a cambio de un beneficio económico o de cualquier otro lucro.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

La misma sanción se le impondrá al intermediario y al tercero que reciba un beneficio económico o lucro cualquiera, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Si el intermediario es director, encargado o empleado de una institución médica pública o privada, de alguna casa-hogar, asilo o lugar donde se alberguen menores, la sanción que se imponga podrá aumentarse de dos a cuatro años más de prisión.

No eximirá de responsabilidad alguna a los participantes de éste delito aun cuando se haya seguido algún procedimiento legal para la entrega del menor, si se demuestra que quien lo entregó o el intermediario recibió a cambio un beneficio económico o lucro cualquiera.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
LESIONES

ARTÍCULO 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

ARTÍCULO 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

I.- *De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días; y*

II.- *De cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 321.- *Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una sanción de tres a ocho años de prisión.*

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 322.- Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:

I.- *De dos a cinco años de prisión y multa de cuarenta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz o deformidad permanentemente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares;*

II.- *De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima; y*

III.- *De cinco a ocho años de prisión y multa de setenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que infiera una lesión que produzca a la víctima enajenación mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función orgánica o le deje incapacitado total y permanentemente para trabajar.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 323.- Si se produjeren varios de los resultados previstos en el artículo que antecede, solamente se aplicarán las sanciones correspondientes al de mayor gravedad.

ARTÍCULO 324.- Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II.- A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quien o quienes le causaron las que presente o cuáles heridas le infirieron se les impondrá la sanción correspondiente a las lesiones causadas atendiendo a lo dispuesto en este capítulo;

III.- A los que ataquen al ofendido con armas inadecuadas para inferirle las heridas resultantes, se les impondrá de tres días a cuatro años de prisión;

IV.- Si cualquiera de las personas que participan en las lesiones obrase con premeditación, alevosía, ventaja o traición, todos serán responsables como autores de lesiones calificadas salvo el caso de que probaren que no hubo concierto previo.

ARTÍCULO 325 Bis.- *Cuando las lesiones fueren cometidas al interior o en las inmediaciones de una institución educativa pública o privada o estas deriven de actos previos de violencia escolar, se impondrá al responsable hasta una mitad más de la sanción que le correspondiera de acuerdo a este Capítulo.*

(Última reforma POE Edición Vespertina No. 23 del 21-Feb-2024)

ARTÍCULO 325 Bis.- *Cuando las lesiones fueren cometidas al interior de una institución educativa pública o privada, se impondrá al responsable hasta una mitad más de la sanción que le correspondiera de acuerdo a este Capítulo.*

Decreto LXIV-551 (Última reforma POE No. 83 del 14-Jul-2021)

ARTÍCULO 326.- Si las lesiones fueren cometidas bajo alguna de las circunstancias previstas en los artículos 341, 342, 343, 344, 345, se estimarán calificadas y al responsable se le impondrá hasta una mitad más de la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 327.- *Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 368 Bis y 368 Quáter, en este último caso siempre y cuando cohabiten con el ofendido se aumentará la sanción que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.*

(Última reforma POE No. 130 del 30-Oct-2018)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 327 Bis.- *Se perseguirán por querella las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:*

I.- *Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y*

II.- *Que el conductor haya abandonado a la víctima.*

LXIII-149 (Se adiciona artículo 327 Bis, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 328.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos que estén bajo su guarda, además de la pena correspondiente a las lesiones se le suspenderá o privará en el ejercicio de sus derechos sobre aquéllos.

ARTÍCULO 328 Bis.- Los propietarios o poseedores de animales que causen lesiones o muerte a personas, serán responsables a título de culpa. Si fueren a consecuencia de su acción, el delito se considerará doloso.

CAPÍTULO I BIS
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

ARTÍCULO 328 Ter.- *Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.*

Si la inseminación se realiza con violencia, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

ARTÍCULO 328 Quater.- *Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.*

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años.

Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en el artículo anterior se perseguirán por querella.

Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

ARTÍCULO 328 Quinquies.- *Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.*

(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más la reparación del daño.

(1er. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 328 Sexties.- *Además de las penas previstas en el presente capítulo, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.*

LXIII-149 (Se adiciona artículo 328 Sexties, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

CAPÍTULO I TER
MANIPULACIÓN GENÉTICA

LXIII-149 (Se adiciona Capítulo I Ter, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 328 Septies.- *Se impondrá una sanción de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:*

I.- *Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;*

II.- *Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y*

III.- *Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.*

LXIII-149 (Se adiciona artículo 328 Septies, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 328 Octies.- *Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.*

LXIII-149 (Se adiciona artículo 328 Octies, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

CAPÍTULO II
HOMICIDIO

ARTÍCULO 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 330.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el o los órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y

II.- Que si se encuentra el cuerpo de la víctima, declaren peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, o proceda, que la lesión causó la muerte, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cuerpo no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 331.- Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III.- Que lo fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTÍCULO 332.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente, o de los que lo rodearon.

ARTÍCULO 333.- Al responsable del delito de homicidio simple intencional, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

ARTÍCULO 334.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor, si fuere el provocado, de cuatro años seis meses a seis años de prisión, y si fuere el provocador de seis a ocho años de prisión. Esta disposición sólo se aplicará cuando las circunstancias especiales del hecho justifiquen que el autor del homicidio corrió el riesgo de ser muerto o herido por su adversario.

ARTÍCULO 334 Bis.- *Si el homicidio se comete al interior o en las inmediaciones de una institución educativa pública o privada o deriva de actos previos de violencia escolar, se impondrá al responsable hasta una mitad más de la sanción que le correspondiera de acuerdo a este Capítulo.*

(Se adiciona presente artículo, POE Edición Vespertina No. 23 del 21-Feb-2024)

ARTÍCULO 335.- Cuando el homicidio se ejecute con la intervención de dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quien las infirió, sólo a éste se le impondrá la sanción de homicidio. Si no constare quién las infirió, a todos se les impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión;

II.- Cuando se infieran varias lesiones todas mortales y constare quiénes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas;

III.- Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, a todos se les aplicará de cuatro a ocho años de prisión, excepto a aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones;

IV.- Cuando las lesiones no fueren mortales sino por su número, y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se les impondrá de cuatro a ocho años de prisión a todos los que hubieren atacado a la víctima con objetos a propósito para inferir las heridas que recibió; **y**

V.- Si cualquiera de las personas que participan en el homicidio obrase con premeditación, alevosía, ventaja o a traición, todos serán responsables como autores de homicidio calificado; salvo el caso de que probaren que no hubo concierto previo.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 336.- *El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía, retribución, por los medios empleados, saña, odio, estado de alteración voluntaria o a traición.*

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 337.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 337 Bis.- *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

(1er. reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)
(Última reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)

I.- *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

(1er. reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)
(Última reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)

II.- *El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

(1er. reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)
(2da. reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(Última reforma POE No. 70 del 13-Jun-2023)

III.- *Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, digital, escolar, institucional, política o comunitaria del sujeto activo en contra de la víctima;*

(1er. reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)
(2da. reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(Última reforma POE No. 70 del 13-Jun-2023)

IV.- *Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;*

(1er. reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)
(2da. reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(Última reforma POE No. 70 del 13-Jun-2023)

V.- *Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;*

(Se adiciona fracción V, recorriéndose las subsecuentes, POE No. 70 del 13-Jun-2023)

VI.- *Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;*

(1er. reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)
(2da. reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(Se reforma y recorre fracción V pasa a ser VI, POE No. 70 del 13-Jun-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

VII.- *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

(1er. reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)
(Última reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(Se recorre fracción VI pasa a ser VII, POE No. 70 del 13-Jun-2023)

VIII.- *La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario; o*

(Se adiciona fracción VIII, recorriéndose la subsecuente, POE No. 70 del 13-Jun-2023)

IX.- *El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público o de libre concurrencia.*

(1er. reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)
(2da. reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(Se reforma y recorre fracción VII pasa a ser IX, POE No. 70 del 13-Jun-2023)

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

(1er. reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)
(Última reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)
65-627 (Última reforma POE No. 24 Extraordinario del 22-Sep-2023)

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

(1er. reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)
(Última reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)

Cuando el sujeto activo tuviere descendencia con la víctima y estos sean menores de edad, además de las penas previstas en este artículo, se le condenará a la pérdida de la patria potestad a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y garantizar su derecho a vivir en un entorno seguro, afectivo y libre de violencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Adicionalmente, se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.

Todas las muertes violentas de una mujer incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deberán de investigarse como probable feminicidio y, sólo si el ministerio público no acredita la existencia de alguna de las razones de género antedichas en este artículo, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.

A la persona servidora pública que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(1er. reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)
(Última reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(Se reforma y recorre fracción VII pasa a ser IX, POE No. 70 del 13-Jun-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 337 Ter.- *Al responsable del delito de homicidio de un agente policiaco en servicio, integrante de las instituciones policiales del Estado, se le impondrá de 20 a 50 años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Se adiciona artículo 337 Ter, POE No. 84 del 14-Jul-2016)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 337 Quáter.- *Al que prive de la vida a su adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá una sanción de diez a treinta años de prisión y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.*

LXIII-149 (Se adiciona artículo 337 Quáter, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

CAPÍTULO III
REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

ARTÍCULO 338.- *Derogado*

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

ARTÍCULO 339.- *Derogado*

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

ARTÍCULO 340.- Por riña se entiende el acometimiento recíproco por vías de hecho.

ARTÍCULO 340 Bis.- *Cuando las conductas señaladas en el presente Capítulo sean cometidas al interior o en las inmediaciones de una institución educativa pública o privada o deriven de actos previos de violencia escolar, se investigarán de oficio.*

(Se adiciona presente artículo, POE Edición Vespertina No. 23 del 21-Feb-2024)

ARTÍCULO 341.- Hay premeditación cuando el acusado cause intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad.

ARTÍCULO 342.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado;

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;

III.- *Cuando valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo;*

IV.- *Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie;*

V.- *El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;*

VI.- *El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; o*

VII.- *Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental por discriminación.*

(Última reforma POE Anexo al No. 115 del 24-Sep-2013)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halle armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTÍCULO 343.- Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTÍCULO 344.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.

ARTÍCULO 345.- Se entiende que hay traición, cuando no solamente se empleare la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

ARTÍCULO 346.- *Derogado (Decreto LXII-223 POE No. 45 del 15-04-2014)*
(Última reforma POE No. 45 del 15-Abr-2014)

ARTÍCULO 346 Bis.- *También será considerado homicidio calificado cuando:*

I.- *Existe retribución: cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;*

II.- *Por los medios empleados: se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;*

III.- *Existe saña: cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;*

IV.- *Existe estado de alteración voluntaria: cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y*

V.- *Existe odio: cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.*

LXIII-149 (Se adiciona artículo 346 Bis, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 347.- Además de las sanciones señaladas en los dos capítulos anteriores, el juzgador podrá:

I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y

II.- Prohibirles ir a determinado lugar, o municipio del Estado, o residir en él.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO IV
INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO

ARTÍCULO 348.- *Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide hasta llegar a su consumación, se le impondrá una sanción de diez a quince años de prisión; si el auxilio se prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la sanción será de doce a veinte años de prisión.*

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 349.- *Se impondrán las sanciones de homicidio calificado al que induzca o auxilie al suicidio a un menor de dieciocho años o a una persona que no tuviera capacidad de comprensión. Si el suicidio no se consuma y sólo se causan lesiones, se impondrá al activo la sanción que corresponda a lesiones calificadas.*

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

CAPÍTULO V
PARRICIDIO

ARTÍCULO 350.- Comete el delito de parricidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

ARTÍCULO 351.- Al que cometa el delito de parricidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

CAPÍTULO VI
FILICIDIO

ARTÍCULO 352.- Comete el delito de filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

ARTÍCULO 353.- Al responsable del delito de filicidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 354.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)

ARTÍCULO 355.- *Si en la comisión del delito de filicidio participara un médico, partero o enfermero, además de imponérseles las sanciones privativas de libertad por homicidio, se le suspenderá hasta por veinte años en el ejercicio de su profesión, grado o especialización.*

LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

CAPÍTULO VII
ABORTO

ARTÍCULO 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 357.- *A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable.*

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia.

No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto.

(Última reforma POE No. 153 del 23-Dic-2010)

ARTÍCULO 358.- *A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán:*

I.- *De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad;*

II.- *De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz;*

III.- *De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad;*

IV.- *De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz;*

La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto.

(Última reforma POE No. 153 del 23-Dic-2010)

ARTÍCULO 358 Bis.- *Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.*

(Última reforma POE No. 153 del 23-Dic-2010)

ARTÍCULO 359.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo; y

III.- Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.

ARTÍCULO 360.- *Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.*

(Última reforma POE No. 153 del 23-Dic-2010)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 361.- No se sancionará el aborto en los casos siguientes:

I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CAPÍTULO VIII
ABANDONO DE PERSONAS

ARTÍCULO 362.- *Comete el delito de abandono de personas, el que teniendo obligación de cuidarlos, abandone a un menor, a una persona enferma o adulta mayor, incapaces de cuidarse a sí mismos.*

(1er. reforma, POE No. 84 del 12-Jul-2018)
(Última reforma, POE Edición Vespertina No. 125 del 15-Oct-2020)

También incurre en éste delito el que injustificadamente abandone a su cónyuge, concubina o concubinario, sus hijos menores de edad o incapaces, o a sus padres, estando enfermos.

El delito de abandono de personas sólo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido o de sus legítimos representantes o del representante de los hijos y a falta de éste, la acción la iniciará el Ministerio Público. En este último supuesto el Ministerio Público, representará interinamente a los menores de edad, o a quien siendo mayor de edad le sea imposible cuidar de sí misma, hasta en tanto se designe un tutor especial para los efectos del presente artículo.

Este delito se perseguirá de oficio cuando cause daño a una persona menor de edad, o que siendo mayor de edad le sea imposible cuidar de sí misma.

(1er. reforma POE No. 64 del 31-May-2011)
(Última reforma, POE No. 84 del 12-Jul-2018)

ARTÍCULO 363.- *Al responsable del delito señalado en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno.*

Si resultara algún daño, por el delito de abandono de personas, se impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión.

Cuando se trate de un menor de doce años, se impondrá al responsable la pena de uno a seis años de prisión, y será considerado como delito grave.

Si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido, se le privará además de la patria potestad o de la tutela y de los derechos relativos a la familia.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

ARTÍCULO 364.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrá una sanción de uno a dos meses de prisión, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

ARTÍCULO 365.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono, sin prestar o facilitar asistencia a la persona a quien atropelló por culpa o accidente, se le impondrá una sanción de dos meses a un año de prisión.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO IX Derogado
(Decreto No. 554 POE número 154 del 25-Dic-2001.)

ARTÍCULO 366.- Derogado (Decreto No. 554 POE número 154 del 25-Dic-2001.)

ARTÍCULO 367.- Derogado (Decreto No. 554 POE número 154 del 25-Dic-2001.)

ARTÍCULO 368.- Derogado (Decreto No. 554 POE número 154 del 25-Dic-2001.)

CAPÍTULO X
VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 368 Bis.- *Comete el delito de violencia familiar quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de maltrato físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual contra cualquier otro miembro de la familia con el que se encuentre o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o que mantenga o haya mantenido una relación de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 115 del 24-Sep-2013)
(2da. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
(Última reforma POE No. 130 del 30-Oct-2018)

Para los efectos de este capítulo, se considera miembro de familia:

a) El cónyuge o concubino;

b) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;

(1er. reforma POE Anexo al No. 115 del 24-Sep-2013)
(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)

c) Los parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado;

d) Adoptantes o adoptados; y

(1er. reforma POE Anexo al No. 115 del 24-Sep-2013)
(2da. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
LXIII-149 (Última reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

e) El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

LXIII-149 (Se adiciona el inciso e), POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Para los efectos de este artículo, se entenderán por tipos de maltrato los previstos por el artículo 3, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas.

(Se adiciona párrafo 3ro., recorriéndose los subsecuentes POE No. 05 del 10-Ene-2024)

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a siete años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y estará obligado al pago de la reparación del daño de las víctimas.

(1er. reforma POE Anexo al No. 115 del 24-Sep-2013)
(2da. reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
(3er. reforma POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(Última reforma y se recorre párrafo 3ro. pasa a ser 4to. POE No. 05 del 10-Ene-2024)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

(Se adiciona párrafo 5to., recorriéndose los subsecuentes POE No. 05 del 10-Ene-2024)

Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena se aumentará en una mitad.

(Se adiciona párrafo 6to., recorriéndose los subsecuentes POE No. 05 del 10-Ene-2024)

Cuando se cometa en perjuicio de un menor de doce años, se impondrá al responsable la pena de tres a nueve años de prisión.

(Se adiciona párrafo cuarto, POE No. 84 del 12-Jul-2018)
(Última reforma y se recorre párrafo 4to. pasa a ser 7mo. POE No. 05 del 10-Ene-2024)

Si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez.

(Se adiciona párrafo quinto, POE No. 84 del 12-Jul-2018)
(Se recorre párrafo 5to. pasa a ser 8vo. POE No. 05 del 10-Ene-2024)

Este delito … Se deroga. (Decreto LXIII-521, POE No. 130, 30-10-2018)

(1er. reforma POE Anexo al No. 115 del 24-Sep-2013)
(Última reforma POE No. 62 del 26-May-2015)
(Se recorre párrafo cuarto pasa a ser sexto, POE No. 84 del 12-Jul-2018)
(Última reforma POE No. 130 del 30-Oct-2018)
(Se recorre párrafo 6to. pasa a ser 9no. POE No. 05 del 10-Ene-2024)

Si la víctima se encuentra en estado de embarazo, o fuera persona adulta mayor o persona que no pueda entender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará hasta en una mitad.

LXIV-211 (Se adiciona párrafo sexto, POE Extraordinario No. 23 Edición Vespertina del 22-Nov-2020)
(Última reforma y se recorre párrafo 7mo. pasa a ser 10mo. POE No. 05 del 10-Ene-2024)

ARTÍCULO 368 Ter. *El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querella, excepto cuando:*

I.- *La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;*

II.- *La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;*

III.- *La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;*

IV.- *Se cometa con la participación de dos o más personas;*

V.- *Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;*

VI.- *Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;*

VII.- *Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; y*

VIII.- *Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.*

(Se adiciona artículo 368 Ter, recorriéndose los subsecuentes, POE No. 130 del 30-Oct-2018)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 368 Quáter.- *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno a cinco años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con quien tuvo una relación formal o informal de afecto o amistad, incluyendo el ex-cónyuge, ex-concubinario, ex-concubina, o en contra de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.*

Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

(Última reforma POE Anexo al No. 115 del 24-Sep-2013)
(Se recorre Artículo 368 Ter, pasa a ser 368 Quáter, POE No. 130 del 30-Oct-2018)

ARTÍCULO 368 Quinquies.- *En todos los casos previstos en los tres artículos precedentes, el Ministerio Público o el ofendido solicitará al Juez una orden de protección en un plazo de 24 horas después de la solicitud, previendo las medidas que considere necesarias para hacer cesar cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, de conformidad con lo establecido en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 115 del 24-Sep-2013)
(Se recorre Artículo 368 Quáter, pasa a ser 368 Quinquies, POE No. 130 del 30-Oct-2018)
(Última reforma POE No. 79 del 06-Jul-2021)

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

(1er. reforma POE Anexo al No. 115 del 24-Sep-2013)
(Se recorre Artículo 368 Quáter, pasa a ser 368 Quinquies, POE No. 130 del 30-Oct-2018)

CAPÍTULO XI
VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

(Se adiciona presente Capítulo XI, POE No. 75 del 23-Jun-2016)

ARTÍCULO 368 Sexies.- *Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, quién en un evento deportivo, encontrándose en el interior de un estadio o recinto utilizado para ese fin o en los espacios de estacionamiento o calles circundantes inmediatas al mismo, cometa por sí o incite a otros a cometer actos que produzcan lesiones a terceros o daños a bienes muebles o inmuebles.*

Se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de diez a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Artículo 368 Quinquies, pasa a ser 368 Sexies, POE No. 130 del 30-Oct-2018)

ARTÍCULO 368 Septies.- *Además de las sanciones previstas en este Capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de seis meses a cuatro años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.*

(Se adiciona presente artículo, POE No. 75 del 23-Jun-2016)
(Artículo 368 Sexies, pasa a ser 368 Septies, POE No. 130 del 30-Oct-2018)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CÁPITULO X BIS
VIOLENCIA VICARIA CONTRA LA MUJER

(Se adiciona presente Capítulo, POE Edición Vespertina No. 9 del 19-Ene-2023)

ARTÍCULO 368 Quinquies 1.- *Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.*

Se considera que existe la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas e hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurran cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- *Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima;*

II.- *Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querella, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;*

III.- *Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas o hijos de ésta;*

IV. *Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos;*

V. *Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos;*

VI. *Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;*

VII. *Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial;*

VIII. *Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín; y*

IX. *Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.*

(Se adiciona presente artículo, POE Edición Vespertina No. 9 del 19-Ene-2023)

ARTÍCULO 368 Quinquies 2.- *A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.*

(Se adiciona presente artículo, POE Edición Vespertina No. 9 del 19-Ene-2023)

ARTÍCULO 368 Quinquies 3.- *Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescentes, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

(Se adiciona presente artículo, POE Edición Vespertina No. 9 del 19-Ene-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I
GOLPES Y VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES

ARTÍCULO 369.- Comete el delito de golpes y violencias físicas simples:

I.- El que, públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;

II.- El que azotare a otro para injuriarle;

III.- El que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

ARTÍCULO 370.- *A los responsables del delito a que se refiere el Artículo anterior, se les impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 371.- *Si el ofendido fuere ascendiente, se impondrá al responsable una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de tres a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 371 BIS.- *Independientemente de las sanciones que se establecen en los artículos 267, 270, 273, 319, 329, 356, y excepciones contenidas en los artículos 361 y 369 fracciones I, II y III, de este Código, se impondrá tratamiento psicológico obligatorio a quien incurra en la comisión de estos delitos*

El tratamiento psicológico referido será efectuado en el lugar que al efecto determine el Juez en sentencia, el cual deberá llevarse en el lugar donde el responsable del delito cumpla su sentencia.

La duración del tratamiento en mención será determinada por el psicólogo correspondiente, conforme al avance o retraso del sujeto tratado.

El tratamiento psicológico, se efectuará siempre con la custodia y personal de seguridad necesario que designe la autoridad competente para su cumplimiento.

(Última reforma POE 150 del 16-Dic-2010)

ARTÍCULO 371 TER.- *El psicólogo que realice el tratamiento en mención, enviará informes mensualmente, del avance o retraso en la conducta de la persona tratada a la autoridad competente.*

En caso de que el psicólogo observe una conducta extremadamente peligrosa y violenta por parte del sujeto tratado, podrá canalizar el tratamiento a un psiquiatra quien se encargará de llevar a cabo el mismo con el procedimiento descrito en los artículos que preceden.

En los casos en que no se cuente con servicios psicológicos o psiquiátricos, el Juez enviará al responsable del delito al municipio donde se pueda practicar dicho tratamiento y las costas que de esto se deriven, serán cubiertas en su totalidad por el sujeto tratado.

(Última reforma POE 150 del 16-Dic-2010)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO II
INJURIAS

ARTÍCULO 372.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)

ARTÍCULO 373.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)

CAPÍTULO III
DIFAMACIÓN

ARTÍCULO 374.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

ARTÍCULO 375.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

ARTÍCULO 376.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

ARTÍCULO 377.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

CAPÍTULO IV
CALUMNIA

ARTÍCULO 378.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

ARTÍCULO 379.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

ARTÍCULO 380.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

ARTÍCULO 381.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

ARTÍCULO 382.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMUNES A LOS

ARTÍCULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 383.- No se podrá proceder contra el responsable de los delitos de golpes y violencias físicas simples, sino por querella de la persona ofendida.

ARTÍCULO 384.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

ARTÍCULO 385.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

ARTÍCULO 386.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

ARTÍCULO 387.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN EL GOCE DE GARANTÍAS

CAPÍTULO I
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 388.- Comete el delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías:

I.- El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad; y

II.- El que por cualquier medio prive con perjuicio de otro, de los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas, siempre que no tenga señalada pena especial en este Código u otras leyes.

ARTÍCULO 389.- *Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 390.- Se impondrá la sanción a que se refiere el artículo anterior:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier medio; y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o se apodere de una persona y la entregue a otra con el objeto de que ésta celebre contrato.

CAPÍTULO I BIS
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

LXIII-149 (Se adiciona Capítulo I Bis, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 390 Bis.- *Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión.*

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida.

LXIII-149 (Se adiciona artículo 390 Bis, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

CAPÍTULO I TER
CIBERACOSO

(Se adiciona presente Capítulo, POE Extraordinario No. 20 Edición Vespertina del 31-Oct-2020)

ARTÍCULO 390 Ter.- *Comete el delito de ciberacoso, quien hostigue o amenace por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas, mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías.*

Al responsable del delito de ciberacoso, se le impondrá una pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trecientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento, o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o envíe imágenes, audio o vídeo de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual o cualquiera otra conducta que implique abuso o explotación sexual relacionado con las tecnologías.

Misma sanción se impondrá a quien habiendo hecho contacto con una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo, lo amenace, acose o extorsione con difundir o divulgar fotografías, conversaciones privadas, imágenes, audio o video en que aparezca el infante.

(Se adiciona presente Artículo, POE Extraordinario No. 20 Edición Vespertina del 31-Oct-2020)

CAPÍTULO II
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
***(Derogado** Decreto LXIII-475, POE No. 127 23-10-2018)*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(2da. reforma POE No. 141A del 25-Nov-2014)
(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

ARTÍCULO 391.- *Derogado. (Decreto LXIII-475, POE No. 127 23-10-2018)*
(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(2da. reforma POE No. 141A del 25-Nov-2014)
(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

ARTÍCULO 391 Bis.- *Derogado. (Decreto LXIII-475, POE No. 127 23-10-2018)*
(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(2da. reforma POE No. 141A del 25-Nov-2014)
(3er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

ARTÍCULO 391 Ter.- *Derogado (Decreto LXI-859 POE Extraordinario No. 3 del 07-06-2013)*
(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

ARTÍCULO 392.- *Derogado. (Decreto LXIII-475, POE No. 127 23-10-2018)*
(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(2da. reforma POE No. 141A del 25-Nov-2014)
(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

ARTÍCULO 392 Bis.- *Derogado. (Decreto LXIII-475, POE No. 127 23-10-2018)*
(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(2da. reforma POE No. 141A del 25-Nov-2014)
(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

ARTÍCULO 392 Ter.- *Derogado. (Decreto LXIII-475, POE No. 127 23-10-2018)*
(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(2da. reforma POE No. 141A del 25-Nov-2014)
(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 393.- *Derogado. (Decreto LXIII-475, POE No. 127 23-10-2018)*
(1er. reforma POE No. 157 del 30-Dic-2004)
(2da. reforma y reubicación del presente artículo POE No. 141A del 25-Nov-2014)
(3er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 127 del 23-Oct-2018)

CAPÍTULO III
RAPTO

ARTÍCULO 394.- *Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)*
(Última reforma POE No. 157 del 30-Dic-2004)

ARTÍCULO 395.- *Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)*
(Última reforma POE No. 157 del 30-Dic-2004)

ARTÍCULO 396.- *Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)*
(Última reforma POE No. 157 del 30-Dic-2004)

ARTÍCULO 397.- *Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)*
(Última reforma POE No. 157 del 30-Dic-2004)

ARTÍCULO 398.- *Derogado (Decreto LIX-1130 POE número 157 del 30-Dic-2004.)*
(Última reforma POE No. 157 del 30-Dic-2004)

TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
ROBO

ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.

ARTÍCULO 400.- Se sancionará con la pena del robo:

I.- La disposición o el apoderamiento de una cosa mueble, ejecutados por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención;

II.- El apoderamiento de una cosa mueble por su dueño, si la cosa está en poder de otro a resultas de contrato público o privado;

III.- *El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él;*
(Última reforma POE 140 del 24-Nov-2010)

IV.- *El apoderamiento material de los documentos que contengan datos de computadoras o el aprovechamiento o utilización de dichos datos, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos;*

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

V.- *El apoderamiento material de documentos u objetos personales ajenos, con la finalidad de suplantar la identidad del propietario de éstos, o hacer uso de estos o de la información que contienen o acceder a ella por cualquier medio, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro;*

VI.- *El desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes;*

VII.- *La enajenación o tráfico de cualquier manera de un vehículo o vehículos robados;*

VIII.- *La tenencia, custodia, alteración o modificación de cualquier manera, de la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación de un vehículo, sin estar facultado para ello;*

IX.- *El traslado de un vehículo o vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;*

X.- *La utilización del o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos; ó*

XI.- *La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.*

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)

ARTÍCULO 401.- *Para la aplicación de la sanción se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.*

(Última reforma POE No. 57 del 10-May-2012)

ARTÍCULO 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

I.- *Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

II.- *Si excede de cien, pero no de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

III.- *Cuando excediere de doscientos y sea menor de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,*

IV.- *Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá una sanción de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE No. 57 del 10-May-2012)
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 403.- *Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial o de mercado de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor comercial o de mercado de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.*

(Última reforma POE No. 67 del 06-Jun-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 403 Bis.- *En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión.*

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)

ARTÍCULO 404.- *Cuando el valor de la cosa robada no exceda de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sea restituida espontáneamente por el agente antes de que la autoridad judicial tome conocimiento, no se impondrá sanción si no se ha ejecutado con violencia y se trate de un delincuente primario.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.

ARTÍCULO 406.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se encuentre en compañía de ella; y

II.- Cuando el agente la ejercita después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o retener lo robado.

ARTÍCULO 407.- *La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:*

(Última reforma POE No. 57 del 10-May-2012)

I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos;

II.- Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse;

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otra materia.

III.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo realice;

IV.- Cuando un huésped o comensal, alguno de su familia, o de los sirvientes que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

V.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

VI.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados de empresas, o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes;

VII.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodegas y otro lugar al que tengan libre entrada por el cargo indicado;

VIII.- Cuando se robe a las víctimas de catástrofes o de accidentes aéreos o con motivo de tránsito de vehículos;

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación;

X.- *Cuando se cometa en una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;*

LXIV-631 (Última reforma POE No. 107 del 08-Sep-2021)

XI.- *Cuando se cometa en contra de persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al interior de un inmueble; en cajero automático o inmediatamente después de su salida. La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo;*

LXIV-631 (Se adiciona presente fracción, POE No. 107 del 08-Sep-2021)

XII.- *Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;*

(1er. reforma POE No. 57 del 10-May-2012)
LXIV-631 (Se recorre fracción XI pasa a ser XII, POE No. 107 del 08-Sep-2021)

XIII.- *Derogada.* (*Decreto LXI-71 POE 104 31-08-2011)*

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)
LXIV-631 (Se recorre fracción XII pasa a ser XIII, POE No. 107 del 08-Sep-2021)

XIV.- *Derogada.* (*Decreto LXI-71 POE 104 31-08-2011)*

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)
LXIV-631 (Se recorre fracción XIII pasa a ser XIV, POE No. 107 del 08-Sep-2021)

XV.- *Derogada. Decreto LXI-71 POE 104 31-Ago-2011*

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)
LXIV-631 (Se recorre fracción XIV pasa a ser XV, POE No. 107 del 08-Sep-2021)

XVI.- *Derogada. Decreto LXI-71 POE 104 31-Ago-2011*

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)
LXIV-631 (Se recorre fracción XV pasa a ser XVI, POE No. 107 del 08-Sep-2021)

XVII.- *Derogada. Decreto LXI-71 POE 104 31-Ago-2011*

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)
LXIV-631 (Se recorre fracción XVI pasa a ser XVII, POE No. 107 del 08-Sep-2021)

XVIII.- *Derogada. Decreto LXI-71 POE 104 31-Ago-2011*

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)
LXIV-631 (Se recorre fracción XVII pasa a ser XVIII, POE No. 107 del 08-Sep-2021)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

XIX.- *Cuando el robo se cometa en perjuicio de alguna Institución Educativa;*
(1er. reforma POE No. 57 del 10-May-2012)
LXIV-631 (Se recorre fracción XVIII pasa a ser XIX, POE No. 107 del 08-Sep-2021)
(Última reforma POE No. 67 del 06-Jun-2023)

XX.- *Cuando el robo se efectúe en lugar destinado a industria, comercio, almacén o bodega donde se encuentren en resguardo o se elaboren productos industriales o materias primas de origen diverso, así como durante su traslado; y*
(1er. reforma POE No. 57 del 10-May-2012)
LXIV-631 (Se recorre fracción XIX pasa a ser XX, POE No. 107 del 08-Sep-2021)
(Última reforma POE No. 67 del 06-Jun-2023)

XXI.- *Cuando el robo se efectúe respecto de cualquier bien, equipo, componente o accesorio compuesto de material de fibra óptica, cobre, hierro, aluminio, o cualquier otro metal, utilizado en bienes privados o en la prestación de servicios públicos, suministro de gas, instalaciones hidráulicas, energía eléctrica, telecomunicaciones, equipamiento urbano, industrial o agrícola.*
(Se adiciona fracción XXI, POE No. 67 del 06-Jun-2023)

ARTÍCULO 408.- Al responsable del apoderamiento o destrucción de expedientes o cualquier pieza de autos civiles o criminales, de algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos, se les sancionará en los términos previstos en la fracción II del artículo 402.

ARTÍCULO 409.- Cuando el apoderamiento se cometa en despoblado recayendo sobre algún instrumento de labranza, maquinaria, del alambre, postes, materiales, materias primas, fruto recolectado o pendiente de recolectar, la pena se agravará hasta en una mitad más de la señalada en el artículo 402 fracciones I, II, y III, según el valor de lo robado.

ARTÍCULO 410.- El apoderamiento de uno o más semovientes, además de lo dispuesto en las fracciones I, II y III del Artículo 402, se sancionará con prisión de tres a doce años si se realiza sobre una o más cabezas de ganado asnal, mular, caballar, o vacuno, y hasta siete años, cuando se trate de una o más cabezas de ganado caprino, ovino o porcino.

ARTÍCULO 411.- *Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos:*
(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

I.- El hecho de herrar, señalar o marcar animales, sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia; alterar o eliminar los fierros, marcas o señales que sirvan para acreditar la propiedad del ganado;

II.- Comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, o parte de ellos, de las especies mencionadas en el Artículo 410, que resulten robadas, sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia.

III.- Las autoridades o a quienes intervengan en la legalización de documentos con el objeto de acreditar la propiedad de uno o varios semovientes, si no tomaren las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del animal;

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

IV.- A los inspectores de pieles y ganado, así como a los administradores o encargados de rastros o lugares de matanza, que permitan el sacrificio de ganado, sin cerciorarse su legítima propiedad y procedencia;

V.- A los inspectores de ganadería que permitan ganado en tránsito sin la documentación que compruebe su propiedad y traslado, dejando de revisar los fierros, marcas y señales que debe ostentar el ganado, según lo establezca la factura que ampare cada animal.

Estas disposiciones se aplicarán sólo cuando se acredite que los semovientes fueren robados.

ARTÍCULO 412.- *Al que use para los fines que están destinados las señales, marcas o fierros de ganado registrados a nombre de un tercero, sin consentimiento de éste, se le impondrá la sanción de uno a dos años de prisión y multa de treinta a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones que le correspondan por el delito que cometa.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 413.- No se impondrá sanción al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

CAPÍTULO II
ABUSO DE CONFIANZA

ARTÍCULO 414.- Comete el delito de abuso de confianza, el que con perjuicio de alguien retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble, ajena, de la que se le haya transferido la tenencia y no el dominio.

ARTÍCULO 415.- A los responsables del delito de abuso de confianza, se les sancionará en la forma siguiente:

I.- *Si el valor de lo dispuesto no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no se pudiere determinar su monto, de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

II.- *Si excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización pero no de cuatrocientas, de uno a seis años y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

III.- *Cuando exceda de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 416.- Se aplicará la misma sanción a que se refiere el artículo anterior:

I.- Cuando el dueño de una cosa disponga o substraiga la misma, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II.- Cuando el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo, disponga de la cosa depositada o la substraiga; y

III.- Cuando una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO III
FRAUDE

ARTÍCULO 417.- Comete el delito de fraude el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance para sí o para otro un lucro indebido.

ARTÍCULO 418.- Las sanciones a que se refiere el artículo 419 se aplicarán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de una persona si no efectúa ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque la renuncie o abandone sin causa justificada;

II.- Al que por título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la renta, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro cualquiera;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de treinta días de haber recibido la cosa el comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los siguientes treinta días del plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

VII.- Al que habiendo ofrecido en venta o permuta alguna cosa, hiciere entrega de otra inferior notoriamente en clase o naturaleza, después de recibir su importe en todo o en parte;

VIII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de una u otra, o de las dos, o parte de él;

IX.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

X.- Al que, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI.- Al fiador judicial que enajene, hipoteque o grave el bien con que acreditó su solvencia, sin que esté substituida previamente la garantía por otra a satisfacción de las autoridades ante las que se otorgó la fianza, cuando a consecuencia del acto quede insolvente;

XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en calidad o cantidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.- *Derogada. (Decreto LIX-521, POE No. 16 del 5-02-2008)*

(Última reforma POE 16 del 05-Feb-2008)

XIV.- Al que habiendo recibido el precio total del inmueble, sin derecho alguno se niegue a otorgar el título de propiedad respectivo.

XV.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, título o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro;

XVI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiere tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

XVII.- Al que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con perjuicio del titular de éstos, altere las cuentas, condiciones de los contratos o títulos de crédito, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente.

XVIII.-*Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un título de crédito de los denominados pagarés a la orden y que el otorgante sabe que no ha de pagarle o que en el momento de la suscripción del mismo es económicamente insolvente a sabiendas que no tiene bienes suficientes para garantizar su pago, o al que libre un cheque a favor de otra persona a sabiendas que no tiene fondos suficientes para su pago en el momento de librarlo. Del mismo modo, al que teniendo la obligación de pago de cualquier título de crédito, realice conductas distintas a las señaladas en esta fracción con la finalidad de no cumplir con la obligación contraída.*

(Última reforma POE 140 del 24-Nov-2010)

XIX.- *Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores.*

LXIII-149 (Se adiciona fracción XIX, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 419.- Al responsable del delito de fraude se le impondrá sanción en la forma siguiente:

I.- *Prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando lo defraudado no exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

II.- *De dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de ciento cincuenta pero no de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o no se pudiere determinar su monto;*

III.- *De seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Cuando el sujeto pasivo entregue la cosa materia del delito, no sólo por virtud del engaño, sino por maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado, la pena señalada en las fracciones anteriores, se aumentará con prisión hasta de dos años.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 420.- Comete el delito de fraude laboral, el que valiéndose del engaño, de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

ARTÍCULO 421.- *Al responsable del delito de fraude laboral se le impondrá una sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 421 Bis.- *Comete el delito de fraude familiar, la persona que en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes.*

(Se adiciona el presente artículo, POE No. 75 del 23-Jun-2016)

ARTÍCULO 421 Ter.- *Al responsable del delito de fraude familiar se le impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.*

(Se adiciona el presente artículo, POE No. 75 del 23-Jun-2016)

CAPÍTULO IV
USURA

ARTÍCULO 422.- Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro.

ARTÍCULO 423.- *Al responsable del delito previsto en el artículo anterior se le impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Igual sanción se aplicará al que procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada para sí o para otro.

CAPÍTULO V
CHANTAJE

ARTÍCULO 424.- Comete el delito de chantaje, el que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazara a otro con causarle daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado, o a persona física o moral con quien tuviera vínculos de cualquier orden que lo determinen a protegerlas.

ARTÍCULO 425.- Al responsable del delito de chantaje se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO VI
EXTORSIÓN

ARTÍCULO 426.- *Comete el delito de extorsión al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con ánimo de lucro, o con la intención de obtener un beneficio, cualquiera que este sea, u obteniéndolo para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial, moral o psicológico, a la identidad profesional o la imagen profesional, en contra de una persona o personas, se le impondrá una sanción de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

LXIII-149 (1er. reforma, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)
(Última reforma POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en dos terceras partes y además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, inhabilitación de tres a siete años para ejercer cargos o comisiones públicas y en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas, cuando el delito se realice por servidor público o quien sea o haya sido miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada o de las fuerzas armadas.

LXIII-149 (Se adiciona párrafo segundo, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Además de las penas señaladas en este artículo, se impondrá una sanción de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando en la comisión del delito:

I.- *Intervenga una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;*

II.- *Se emplee violencia;*

III.- *Se realice por pandilla, asociación delictuosa o el autor del delito se ostente por cualquier medio como miembro de la delincuencia organizada;*

IV.- *Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;*

V.- *Si el sujeto activo del delito de extorsión, se encuentra privado de su libertad personal;*

VI.- *Si es cometido en contra de un menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años; y*

VII.- *El autor del delito de manera continuada obtenga dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole.*

LXIII-149 (Se adiciona párrafo tercero con fracciones I a la VII, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO VII
DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

ARTÍCULO 427.- Comete el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas:

I.- El que de propia autoridad y por cualquier medio ilícito, ocupe un bien inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- El que de propia autoridad y por cualesquier medio ilícito, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

III.- El que en los términos de las fracciones anteriores despoje de aguas; y

IV.- El que en los términos de las fracciones anteriores despoje de aguas de jurisdicción estatal o aguas nacionales asignadas al Estado o los Ayuntamientos en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural para uso doméstico.

En el supuesto de la fracción IV el delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 428.- *Al responsable del delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de diez a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 84 del 13-Jul-2023)

ARTÍCULO 429.- Se impondrá la sanción a que se refiere el artículo anterior aunque la posesión de la cosa esté en disputa.

ARTÍCULO 430.- Si el despojo fuere precedido o acompañado de otros delitos se observarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 431.- A la sanción de prisión a que se refiere el artículo 428, se le aumentará de seis meses a cuatro años en los siguientes casos:

I.- A los autores intelectuales o dirigentes de la invasión cuando el despojo se realice por grupos de dos a más personas;

II.- Cuando el despojo se realice por medio de la violencia o la amenaza; y

III.- Cuando el despojo se realice sobre terreno de labor preparado para siembra, ya sembrado, en cultivo o pendiente de cosechar.

ARTÍCULO 432.- Cuando la ocupación se haya efectuado sin violencia y el o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes que el Ministerio Público ejerza la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna, si no hubieren cometido algún hecho delictivo diverso al realizar la ocupación o durante la misma.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO VIII
DAÑO EN PROPIEDAD

ARTÍCULO 433.- *Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, salvo que el importe del daño no exceda de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 434.- Al responsable del delito de daño en propiedad se le impondrán las sanciones del delito de robo simple, salvo los casos previstos en este capítulo.

ARTÍCULO 435.- La pena a que se refiere el artículo anterior se aumentará de cuatro a ocho años de prisión cuando:

I.- *El daño se cause por incendio inundación o explosión;*

II.- *El daño se cause a bienes del dominio público o que constituyan parte del acervo cultural del Estado; o*

III.- *El daño se cauce para evadir la persecución o desempeño de las fuerzas armadas o de las instituciones de seguridad pública.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)

ARTÍCULO 436.- Si además de los daños resulta consumado algún otro delito se observarán las reglas del concurso.

CAPÍTULO IX
REGLAS COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 437.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querella de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo, hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querella para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos referidos anteriormente. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la Ley.

ARTÍCULO 438.- *Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida. El delito de extorsión se perseguirá de oficio, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo anterior.*

(1er. reforma POE Extraordinario No. 3 del 07-Jun-2013)
(Última reforma POE Extraordinario No. 10 del 28-Sep-2018)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TÍTULO VIGÉSIMO
ENCUBRIMIENTO

CAPÍTULO I
ENCUBRIMIENTO

ARTÍCULO 439.- Comete el delito de encubrimiento la persona que:

I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;

II.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

III.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

IV.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;

V.- Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe van a cometerse, se estén cometiendo o se han cometido.

VI.- Al que habiéndose hecho cargo por casos de urgencia de la curación de algún lesionado, no dé aviso a la autoridad dentro del término de cuarenta y ocho horas, más el tiempo necesario por razón de la distancia.

ARTÍCULO 440.- *A los responsables del delito de encubrimiento se les impondrá una sanción de tres meses a cuatro años de prisión y multa de seis a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Las penas a que se refiere este artículo se aumentarán desde un tercio y hasta en una mitad del mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido por personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública.

(Se adiciona párrafo 2do., POE No. 133 del 09-Nov-2021)

ARTÍCULO 441.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán a la persona que adquiera o pignore la cosa robada sin cerciorarse de su legítima procedencia.

En el caso de adquisición o pignoración de semovientes o sus despojos se estará a lo dispuesto por el artículo 411 fracción II de este Código.

ARTÍCULO 442.- En el caso de la fracción I del artículo 439, no se impondrá sanción a aquéllos que no puedan cumplir la obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.

ARTÍCULO 443.- No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un delito o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

I.- Sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, adoptante o adoptado.

II.- Su cónyuge o parientes colaterales o por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

III.- Los que estén ligados con el acusado por respeto, gratitud, estrecha amistad o afecto íntimo.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO II
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 443 Bis.- *Se le impondrá una sanción de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*

I.- *Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera dentro del territorio estatal de éste hacia otro Estado o a la inversa, recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, u*

II.- *Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.*

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Cuando la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Económica, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma, Decreto LXIII-149, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 443 Bis I.- *La penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 443 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.*

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 443 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

LXIII-149 (Se adiciona artículo 443 Bis I, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO III
ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

LXIII-149 (Se adiciona Capítulo III, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

ARTÍCULO 443 Ter.- *Se impondrá una sanción de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos.*

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, se impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y de doscientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el primer párrafo de este artículo, en la proporción correspondiente al delito culposo.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.

LXIII-149 (Se adiciona artículo 443 Ter, POE Extraordinario No. 5 del 21-Abr-2017)

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DELITOS … Se Deroga

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

CAPÍTULO ÚNICO
Se Deroga

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

ARTÍCULO 444.- *… Se Deroga*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

ARTÍCULO 445.- *… Se Deroga*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 446.- *… Se Deroga*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

ARTÍCULO 447.- *… Se Deroga*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

ARTÍCULO 448.- *… Se Deroga*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

ARTÍCULO 449.- *… Se Deroga*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

ARTÍCULO 450.- *… Se Deroga*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

ARTÍCULO 451.- *… Se Deroga*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

ARTÍCULO 452.- *… Se Deroga*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

ARTÍCULO 453.- *… Se Deroga*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015)

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO.

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES

ARTÍCULO 454.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo:

I.- El que por sí o por interpósita persona, fraccione en lotes un predio, rústico o urbano, ajeno o propio, sin contar con el permiso necesario de la autoridad administrativa o teniéndolo, no respete las especificaciones del mismo, con el objeto de transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con los lotes fraccionados.

II.- El que por sí o por interpósita persona, sin contar con los requisitos y autorizaciones de urbanización exigidos por las leyes respectivas, permita de propia autoridad en lote propio, la constitución de asentamientos humanos integrados por dos o más familias, que impliquen el surgimiento de peticiones respecto de su regularización.

Se considera que existe consentimiento por parte del propietario cuando teniendo conocimiento del asentamiento humano irregular, no denuncie el hecho ante el Ministerio Publico.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

III.- El que por sí o por interpósita persona transfiera o prometa transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho real respecto de bienes inmuebles rústicos o urbanos, propios o ajenos, que hayan sido fraccionados sin la anuencia de la autoridad administrativa correspondiente o, contando con esta, no se observen las especificaciones de la misma.

IV.- El servidor público que valiéndose de su encargo expida, autorice u otorgue licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra disposición análoga, que permita el fraccionamiento en lotes de predios que no reúnan las condiciones exigidas por las leyes, planes o programas de desarrollo urbano vigentes, o bien, que los expida sin estar autorizado para ello.

V.- El servidor público que expida licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra disposición análoga, permitiendo el uso del suelo o la edificación de construcciones respecto de lotes previamente fraccionados sin el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o que contándose con éste no se hayan observado las especificaciones del mismo; igualmente incurrirá en el delito el funcionario público que los otorgue sin estar autorizado para ello.

VI.- *Derogado. (Decreto LIX-1122 POE No. 19 12-02-2008)*

(Última reforma POE No. 19 del 12-Feb-2008)

VII.- El que por sí o por interpósita persona, dañe, deseque, obstruya o rellene cuerpos de agua, humedales, escurrimientos, cauces naturales y drenes pluviales, con el propósito de su aprovechamiento en el incremento del área utilizable de un predio o un fraccionamiento, sin contar con el permiso necesario de la autoridad administrativa para ello.

VIII.- El que por sí o por interpósita persona, circule o delimite medidas perimetrales o señale puntos cardinales tendientes a asentarse en un predio rústico o urbano, sin los requisitos y autorizaciones de urbanización exigidos por las leyes respectivas. Se equiparará el presente delito al que incite a la ocupación ilegal o promueva de manera personal o a nombre de una inmobiliaria, por algún medio de difusión impreso o electrónico, la venta de un predio fraccionado o que está siendo fraccionado sin las autorizaciones correspondientes, ya sea de su propiedad, o en el caso de un bien inmueble ajeno, con o sin el consentimiento de su propietario.

(Se adiciona fracción VIII, POE No. 84 del 13-Jul-2023)

ARTÍCULO 455.- Las licencias, permisos, autorizaciones o disposiciones análogas a que se hace referencia en las fracciones IV y V del artículo anterior estarán afectadas de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 456.- El Agente del Ministerio Público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble en cuestión ante el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de Tamaulipas, para su resguardo.

ARTÍCULO 457.- A los responsables de los delitos cometidos por fraccionadores se les sancionará en la forma siguiente:

I.- *De dos a seis años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lo que hace a las figuras previstas de las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 454 del presente Código.*

II.- *De dos a seis años de prisión, multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública hasta por seis años, por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones IV y V del artículo 454 del presente Código.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 84 del 13-Jul-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

III.- *Derogado (Decreto LIX-1122 POE No. 19 del 12-feb-2008)*

IV.- *Derogado (Decreto No. 65-597 del POE No. 84, 13-07-2023)*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)
(Última reforma POE No. 84 del 13-Jul-2023)

La pena de prisión impuesta se incrementará hasta en dos años, cuando las conductas previstas afecten áreas protegidas o de preservación ecológica, o se realicen respecto de zonas no consideradas aptas para la vivienda de acuerdo a las leyes, planes y programas de desarrollo urbano en vigor.

ARTÍCULO 458.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente Capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 39 de éste Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I
DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 459.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien sin contar o haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización; o en violación a los términos de los mismos:

I.- Autorice, efectúe, emita, expida, permita, ordene o realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos no reservados a la Federación, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas y se violen las disposiciones legales, reglamentarias, las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales aplicables al caso concreto;

II.- Despida o genere en la atmósfera, autorice u ordene emisiones de gases, humos, polvos, contaminantes, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, que excedan los límites máximos permisibles por el orden jurídico local, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

III.- Realice actividades de separación, utilización, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o disposición final de residuos de la competencia del Estado, así como la reutilización, acopio, almacenamiento, reciclaje o incineración de residuos sólidos no peligrosos que resulten sobrantes de actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales, que ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o a la salud de las personas;

IV.- *Tale recursos forestales, transporte, comercie o transforme sus derivados, o productos provenientes de la descomposición de las rocas o del suelo a cielo abierto que se encuentren en las áreas naturales protegidas estatales;*

V.- *Explore, extraiga, procese, importe o exporte cualquier mineral o sustancia geológica que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la Federación; o*

(Última reforma POE No. 78 del 01-Jul-2014)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

VI.- *A quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad dictadas por las instancias correspondientes, guarde, almacene, acopie, posea, recolecte, repare algún vehículo del que haya transcurrido su vida útil o sus partes usadas, en cualquier lugar, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.*

(Se adiciona la fracción VI, POE No. 78 del 01-Jul-2014)

ARTÍCULO 460.- *Al responsable del delito previsto en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a ocho años de prisión y multa de trescientas a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

ARTÍCULO 461.- *Se impondrá una pena de nueve meses a nueve años de prisión y multa de seiscientas a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que:*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

I.- Autorice, efectúe, conceda, permita, ordene o expida licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de industrias o cualquier otra actividad reglamentada en condiciones que, a sabiendas al momento de la conducta, impliquen o generen afectación al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud de las personas o a los ecosistemas en general, en términos que no resulten compensables con las condicionantes que establezca para la aprobación de la licencia, permiso o autorización;

II.- Autorice, efectúe, conceda, permita, consienta u ordene la realización de obras o actividades que contravengan las disposiciones legales aplicables, o no cumplan con las mismas, que ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a los ecosistemas; o

III.- Con motivo de auditorías, visitas de verificación o inspección, previstas en la legislación aplicable al caso concreto, hubiere permitido irregularidades o transgresiones a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de desarrollo sustentable vigente en el Estado.

CAPÍTULO II
DELITO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 462.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien de manera dolosa, ocasione o provoque, uno o más incendios que dañen:

I.- Un bosque, parque o área verde ubicados en zonas urbanas, o en la vegetación silvestre o agrícola, que sin autorización del ámbito competente o contraviniéndola, ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas que no sean competencia federal;

II.- Una barranca, cañada o cañón;

III.- Un área natural protegida estatal o municipal, o un área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; o

IV.- Al suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado aplicables.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 463.- *Al responsable de la comisión del delito de incendios, previsto en la fracción I del artículo anterior, se le impondrá una sanción de un año a siete años de prisión y multa de seiscientas a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

Al responsable de la comisión del delito de incendios previstos en las fracciones II a la IV del artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

Cuando se afecte un área igual o mayor a cinco hectáreas, o recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol, las sanciones se elevarán hasta en una mitad más de la prevista para cada supuesto.

CAPÍTULO III
CONTAMINACIÓN DE AGUAS

ARTÍCULO 464.- Comete el delito de contaminación de aguas, quien sin la autorización correspondiente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I.- Abandone, deseche o descargue residuos, sustancias o materiales que afecten negativamente la calidad del agua sujeta a la administración del organismo estatal del agua, los Municipios o los organismos operadores, o su tratamiento; o causen daño a los bienes y equipo utilizado por dichas entidades para el tratamiento de aguas;

II.- Descargue, deposite, infiltre, autorice u ordene la descarga de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los depósitos o corrientes de agua de competencia estatal o municipal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

III.- Descargue o deposite en cualquier estado residuos, sustancias o materiales, que causen un daño ambiental en zonas de recarga de mantos acuíferos.

ARTÍCULO 465.- *Al responsable de la comisión del delito de contaminación de aguas previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a nueve años de prisión y multa de seiscientas a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

Al responsable de la comisión del delito de contaminación de aguas previsto en la fracción III del artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de trescientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

CAPÍTULO IV
SUBSTRACCIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 466.- *Se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin haber obtenido el permiso o autorización correspondiente, extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a cinco metros cúbicos, de:*

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

I.- Un área natural protegida estatal o municipal, o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

II.- El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado aplicables; o

III.- Un área verde en suelo urbano.

Se aplicará la misma sanción prevista en este artículo a quien independientemente de haber obtenido el permiso o autorización respectiva, no observe los lineamientos, condicionantes o métodos de extracción o explotación previstos para tal efecto.

CAPÍTULO V
PRIVACIÓN DE LA VIDA, MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL

(Se adiciona Capítulo V, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

ARTÍCULO 467.- *Comete el delito de privación de la vida, lesiones, malos tratos, crueldad o tortura contra cualquier especie animal, quien ejecute una o varias de esas conductas, sin fines deportivos, científicos, o bien sin contar con autorización legal de la autoridad competente, y se le sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 469 del presente Código.*

(Se adiciona artículo 467, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

ARTÍCULO 468.- *Son considerados actos de crueldad o tortura, además de los establecidos en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, los siguientes:*

(Se adiciona artículo 468, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

I.- *Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de marcación de acuerdo a la especie del animal, castración o se realice con motivo de evitarle sufrimientos mayores al animal;*

(Se adiciona artículo 468, POE No. 48 del 21-Abr-2016)
65-628 (Última reforma POE No. 24 Extraordinario del 22-Sep-2023)

II.- *Intervenir quirúrgicamente a animales sin anestesia, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;*

III.- *Experimentar con animales pudiendo utilizar otros métodos para obtener el resultado deseado o se utilicen animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza del protocolo de investigación;*

(Se adiciona artículo 468, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

IV.- *Exponer al animal a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas, así como abandonarlo en la vía pública o encerrado en un inmueble, dejándolo en estado de indefensión, sin alimento y desprotegido;*

(Se adiciona artículo 468, POE No. 48 del 21-Abr-2016)
(Última reforma, POE No. 70 del 14-Jun-2022)

V.- *Lastimar o arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el ánimo de perversidad o diversión;*

VI.- *Realizar actos privados de riñas de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales, salvo el caso de espectáculos debidamente autorizados y que utilicen animales permitidos de conformidad a las leyes generales y locales;*

(Se adiciona artículo 468, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

VII.- *Realizar actos de zoofilia, entendiéndose como tal conducta la realización del acto sexual entre un ser humano y otra especie animal. En caso de que se cause una lesión grave o la muerte al animal como consecuencia de dicho acto, las penas se aumentarán en una mitad; y*

65-628 (Se adiciona fracción VII, recorriéndose la subsecuente, POE No. 24 Extraordinario del 22-Sep-2023)

VIII.- *Provocar la muerte por cualquier medio a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables en los casos de rastros y lugares destinados al sacrificio de animales por cuestiones alimentarias, sanitarias o de otro tipo que se encuentre debidamente regulada.*

(Se adiciona artículo 468, POE No. 48 del 21-Abr-2016)
65-628 (Se recorre fracción VII pasa a ser VIII, POE No. 24 Extraordinario del 22-Sep-2023)

En el caso de veterinarios o personas que tengan a su cuidado refugios de animales domésticos que incurran en alguna de las conductas consideradas como maltrato animal, la autoridad judicial ordenará la suspensión de su licencia para ejercer la actividad relativa hasta por dos años, y en caso de reincidencia hasta por cinco años o de manera definitiva.

(Se adiciona artículo 468, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

ARTÍCULO 469.- *Quien incurra en conductas que pongan en peligro a un animal de cualquier especie que no constituya plaga ni se encuentre considerada como riesgo para la salud de la persona, que deriven en maltrato, tortura y/o provocándole la muerte, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal.*

En el caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en dos terceras partes. Se entenderá por métodos que provoquen una muerte no inmediata las que prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones que provoca o el detrimento de la salud del animal.

(Se adiciona artículo 469, POE No. 48 del 21-Abr-2016)
(Última reforma POE Extr. No. 29 del 24-Nov-2023)

ARTÍCULO 470.- *La pena a imponer en el artículo anterior podrá ser sustituida en los términos de Ley, por única ocasión, por servicios comunitarios a cargo del infractor relacionado con el cuidado y la protección de animales en centros antirrábicos o refugios para animales operados por la autoridad municipal o por organismos civiles debidamente registrados.*

(Se adiciona artículo 470, POE No. 48 del 21-Abr-2016)
65-628 (Última reforma POE No. 24 Extraordinario del 22-Sep-2023)

Las organizaciones civiles debidamente registradas podrán solicitar al Ministerio Público el resguardo temporal, tenencia o adopción definitiva de los animales domésticos que sufran maltrato.

(Se adiciona artículo 470, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

ARTÍCULO 471.- *Son excluyentes de delito las lesiones o muerte del animal, que se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho, sean racionales los medios de defensa que se utilizaron durante el acontecimiento y/o existieran otras formas de salvaguardar la integridad de la persona o animal en peligro.*

Los delitos señalados en el presente Capítulo se perseguirán de oficio.

(Se adiciona artículo 471, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

(Se recorre Capítulo V para ser Capítulo VI, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

ARTÍCULO 472.- *El Ministerio Público tan pronto tenga conocimiento de la comisión de algún delito previsto en el presente Título, inmediatamente dará vista a la autoridad ambiental estatal, a fin de determinar el daño ambiental causado y las acciones de su competencia, para evitar la propagación de daños y la mitigación del mismo.*

(Se recorre artículo 467 para ser artículo 472, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

ARTÍCULO 473.- *La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales.*

(Se recorre artículo 468 para ser artículo 473, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

ARTÍCULO 474.- *Cuando una o más de las conductas descritas en el presente Capítulo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o en beneficio de una persona, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de su responsabilidad penal en los hechos ejecutados por las personas físicas en la comisión del delito.*

(Se recorre artículo 469 para ser artículo 474, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

ARTÍCULO 475.- *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el acusado, en forma voluntaria y sin que medie resolución administrativa que le imponga alguna obligación, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizar la conducta delictiva o, cuando ello no sea posible, mediante la ejecución de acciones y obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado, con excepción de los delitos cometidos por servidores públicos.*

(Se recorre artículo 470 para ser artículo 475, POE No. 48 del 21-Abr-2016)

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA

(Se adiciona Título Vigésimo Cuarto, POE No. 55 del 09-May-2023)

CAPÍTULO I
DE LA SUSTRACCIÓN, APROPIACIÓN DEL AGUA Y OTROS DELITOS RELACIONADOS

(Se adiciona Capítulo I, POE No. 55 del 09-May-2023)

ARTÍCULO 476.- *Al que, sin causa justificada, altere, impida o restrinja de cualquier forma el flujo de agua destinado al suministro de los usuarios del servicio público, se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.*

(Se adiciona presente artículo, POE No. 55 del 09-May-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 477.- *Al que, sin autorización, concesión, licencia o permiso expedido por la autoridad competente o sin cumplir con los requisitos que establece la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para uso comercial y de servicios o industrial, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.*

Si la persona es servidora pública, que disponga, supervise, controle, maneje, o por su encargo o comisión, puedan abastecer o facilitar la sustracción de agua potable de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para uso comercial y de servicios o industrial, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se incrementará con una mitad adicional; además se le impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 55 del 09-May-2023)

ARTÍCULO 478.- *Se equiparará al delito de sustracción o apropiación de agua potable las siguientes conductas:*

I.- *El comercializar o explotar agua potable sustraída o apropiada de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para cualquier fin;*

II.- *El almacenar, ocultar, poseer o resguardar agua potable sustraída o apropiada de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para uso comercial y de servicios o industrial; y*

III.- *El transportar, suministrar o distribuir por cualquier medio el agua potable sustraída o apropiada de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para uso comercial y de servicios o industrial.*

Las conductas señaladas en el párrafo anterior, se sancionarán de la siguiente manera:

a) Cuando la cantidad sea mayor a dos mil quinientos litros pero menor o equivalente a cinco mil litros, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización; y

b) Cuando la cantidad sea mayor a cinco mil litros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 55 del 09-May-2023)

ARTÍCULO 479.- *Al propietario, arrendatario, poseedor, detentador o a quien se ostente como tal de algún predio donde exista una toma que sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para uso comercial y de servicios o industrial sin contar con la autorización de quien legalmente corresponde o sin cumplir con los requisitos que establece la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.*

(Se adiciona presente artículo, POE No. 55 del 09-May-2023)

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 480.- *A quien teniendo la obligación legal y sin causa justificada, no supervise o ejecute el proceso de desinfección que se encuentre bajo su responsabilidad, para la potabilización del agua de la red de distribución pública, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.*

Si el responsable es servidor público, se le impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 55 del 09-May-2023)

ARTÍCULO 481.- *A quien se apodere o sustraiga cobre, algún otro metal o material utilizado en instalaciones eléctricas o hidráulicas, partes de medidores de agua, luz, gas, y/o partes de equipamiento urbano o rural, sean tubos, conexiones, tapas de registro o cualquier otro implemento del servicio público que formen parte de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.*

(Se adiciona presente artículo, POE No. 55 del 09-May-2023)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Código, se abroga el expedido mediante decreto de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de febrero de dicho año, con sus respectivas reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO.- El Código que se abroga y sus reformas y adiciones continuarán aplicándose únicamente para los hechos ejecutados durante su vigencia, bajo los términos establecidos en los dos siguientes artículos.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los hechos ocurridos, procesos instruidos y sentencias pronunciadas conforme al Código que se abroga, se regirán por la ley más favorable al inculpado, procesado o sentenciado.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los efectos del transitorio anterior, tratándose de procesos en los que no se hubiere emitido sentencia y de señalar este Código una sanción menor, se aplicará el presente ordenamiento. En caso de haberse dictado ya sentencia firme, si el presente Código deja subsistente la pena señalada al delito, pero disminuye su duración, a petición del reo, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que esté el mínimo de la señalada en el Código que se abroga y la que prevea este ordenamiento, debiendo observarse para ello las reglas correspondientes del procedimiento.

Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procesos que se estén instruyendo por hechos que este Código no tipifique como delito, se sobreseerán, ordenándose la inmediata libertad del acusado; también se decretará dicha libertad a quienes hubieran sido sentenciados, bajo las condiciones anteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones de carácter penal que se encuentren previstas en leyes especiales y que no queden comprendidas en lo dispuesto por el presente Código, continúan vigentes en todos sus términos.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de Octubre de 1986.- **Diputado Presidente Dr. Carlos Romo Juárez.- Diputado Secretario, Profr. y Lic. Rigoberto García García.- Diputado Secretario, J. Guadalupe Puga García.-** Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria Capital del Estado de Tamaulipas, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- Dr. EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- Lic. ROBERTO PERALES MELÉNDEZ.- Rúbricas.